

**II PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO
NATURAL PROTEGIDO IZKI (Parque
Natural, Zona Especial de
Conservación y Zona de Especial
Protección para las Aves de la Red
Natura 2000)**

**Informe de respuesta a las alegaciones
presentadas en el trámite de información
pública del documento de aprobación inicial**

MARZO 2019



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1HJ4-HZ0E bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den
ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador
J0D0Z-T1HJ4-HZ0E en la sede electronica <http://euskadi.eus/lokalizazzor>

RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADM INISTRACIONES PÚBLICAS Y OTROS AGENTES INTERESADOS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Se han recibido un total de 15 escritos de alegaciones, correspondientes a 17 entidades, de las cuales 10 son administraciones públicas y 5 asociaciones representativas de los intereses económicos, sociales y ambientales y 2 alegaciones de particulares.

Debido a que la denominación de algunas administraciones y entidades que han formulado alegaciones es muy larga, se señala entre paréntesis para cada una de ellas, la abreviatura que se utilizará a lo largo del informe.

1.- ADM INISTRACIONES PÚBLICAS

1.2.- ADM INISTRACIÓN GENERAL DE LA CAPV

1. Agencia Vasca del Agua - URA.
2. Gobierno Vasco - Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, Dirección de Agricultura y Ganadería (referencia DAG-GV).

1.3.- DIPUTACIONES FORALES

3. Diputación Foral de Álava. Departamento de Agricultura (referencia DFA-Agri).
4. Diputación Foral de Álava. Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo (referencia DFA-MA).

1.4. ADM INISTRACIÓN LOCAL

1. Junta Administrativa de Okina, Bernedo y Hermanos López de Arkaute (referencia JA-Okina y HH. Lpz. de Arkaute).
2. Junta Administrativa de Quintana (referencia JA-Quintana).
3. Junta Administrativa de Markinez (referencia JA-Markinez).
4. Junta Administrativa de San Román de Campezo (referencia JA-San Román de Campezo).
5. Ayuntamiento de Arraia-Maeztu (referencia Ayto. Arraia-Maeztu). Firman esta alegación las Juntas Administrativas de Korres, Maeztu, Atauri, Apellániz, Vírgala Mayor y Azáceta (referencias JA-Korres, JA-Maeztu, JA-Atauri, JA-Apellániz, JA-Vírgala Mayor, JA-Azáceta respectivamente)
6. Juntas Tradicionales de Izki (referencia JJTT de Izki)

2.- PROPIETARIOS, ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y OTRO PÚBLICO INTERESADO

1. Federación de Caza de Euskadi (referencia Fed. Caza-Euskadi)
2. Hermanos López de Arkaute (referencia HH. Lpz. de Arkaute).
3. Asociación de Desarrollo Rural Izki de Montaña Alavesa (referencia ADR-Izki).
4. Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos (referencia ANEFA).
5. Confederación Española de Industrias Extractivas de Rocas y Minerales Industriales (referencia COMINROC).
6. Eusebio Echave, S.A. (referencia ECHASA).

7. Federación de Asociaciones de Productores de Áridos de Euskadi (referencia Euskal Árido).
8. Asociación de la madera de Euskadi-Baskegur (referencia Baskegur).
9. Asociación para la Defensa del Patrimonio Natural Cinegético del País Vasco-Artio (referencia Artio).

ÍNDICE DE CUESTIONES ALEGADAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE Y CONTENIDO DEL PORN	4
2. SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL PORN.....	8
3. SOBRE EL PATRONATO DEL PARQUE NATURAL.....	9
4. SOBRE LA MEMORIA ECONÓMICA, DESARROLLO LOCAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS POR LIMITACIONES.....	10
5. SOBRE EL RÉGIMEN COMPETENCIAL.....	12
6. SOBRE LA EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR	15
7. SOBRE EL ÁMBITO DE ORDENACIÓN DEL ENP. DELIMITACIÓN DEL ENP Y SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN DEL ENP	16
8. SOBRE EL ANEXO II. MEMORIA	19
9. ANEXO III. NORMATIVA.....	26
9.1. Objetivos y criterios generales.....	26
9.2. Regulaciones para la protección del patrimonio natural	29
9.3. Regulaciones relativas a los usos y aprovechamientos del territorio	30
A.- Sobre el artículo 9. Uso forestal.....	30
B.- Sobre el artículo 10. Uso agroganadero.....	36
C.- Sobre el artículo 11. Caza y pesca	46
D.- Sobre el artículo 12. Uso extractivos	49
E.- Sobre el artículo 14. Usos de los recursos hídricos	62
F.- Sobre el artículo 15. Uso público	63
9.4. Regulaciones en función de la zonificación	64
A.- Zonificación del ENP	64
B.- Matriz de usos.....	77
C.- Zona de especial protección	67
D.- Zonas de conservación con uso forestal y ganadero extensivo	68
E.- Zonas de restauración ecológica	70
F.- Zonas de producción agroganadera y campiña.....	72
G.- Sistema fluvial.....	72
9.5. Criterios orientadores para las políticas sectoriales	73
A.- Sobre el artículo 75. Sector forestal.....	73
B.- Sobre el artículo 76. Sector agroganadero	74
9.6. Evaluación ambiental	76
9.7. Apéndice. Matriz de usos	77

ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificaciones, junto con su análisis y respuesta motivada.

0. CONSIDERACIONES PRELIMINARES O GENERALES.

A) Algunas de las alegaciones recibidas en esta fase de información pública, repiten lo ya alegado o señalado en la fase de audiencia, sin aportar información, argumentos o justificaciones adicionales que permitan o ayuden a matizar o modificar lo ya respondido. En estos casos, que se irán señalando a lo largo del informe, la respuesta se remite al informe de respuesta a las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia disponible en http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_dncg_dec_112206_16_09/es_def/adjuntos/20180515_izki_informe_alegaciones.pdf

B) Varias de las alegaciones recibidas son de tipo genérico, sin que en ellas se solicite ninguna corrección o modificación concreta. En estos casos se ha tratado de responder explicando las razones que han motivado el contenido de los documentos, pero se hace muy difícil cuando no es posible dar una respuesta concreta a las mismas y en consecuencia poder modificar o matizar apartados o regulaciones concretas del nuevo PORN.

C) En estos momentos se cuenta ya con el informe jurídico departamental sobre el nuevo PORN, por lo que en las respuestas a estas alegaciones se han tenido en cuenta las consideraciones formuladas en el mismo.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE Y CONTENIDO DEL PORN.

La DAG-GV emite un informe común a todos los PORN de los ENP que se encuentran actualmente en tramitación y concreta algunas cuestiones particulares para algún espacio. Considera que «estos Espacios Naturales Protegidos [ENP] están integrados por ámbitos eminentemente rurales y agrarios, tal y como confirman los usos agrarios actualizados de esos espacios de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Parcelas (SIGPAC)», según el cual «el 95% de la superficie que se pretende ordenar presenta usos agrarios».

La DAG-GV igualmente considera que el planteamiento de los PORN aprobados inicialmente hace una interpretación expansiva del artículo 20 de la Ley 42/2007, *del Patrimonio Natural y la Biodiversidad* (en adelante LPNyB), que prevé, entre el contenido mínimo de los PORN, la «Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad». Valora la Dirección alegante que «la mayor parte de las regulaciones que incorporan no parecen estar justificadas en el diagnóstico que figura en la memoria, ni se argumenta la base para su articulación a partir de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y que, en otros casos, incluso se aducen argumentos relacionados con el uso público del espacio que para nada tienen que ver con dicha conservación». También considera que la estructura del apartado normativo del

PORN estableciendo regulaciones separadas en bloques diferentes para la protección del patrimonio natural, para los usos y aprovechamientos y en función de la zonificación excede las previsiones del artículo 20 de la LPNyB.

En primer lugar, hay que matizar que el SIGPAC, que parte de la información catastral, identifica la totalidad de las parcelas del territorio, con independencia de a que se dediquen. La propia página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) dice lo siguiente: «Concebido inicialmente con el propósito de facilitar a los agricultores la presentación de solicitudes, con soporte gráfico, así como para facilitar los controles administrativos y sobre el terreno, el SIGPAC se ha convertido en una herramienta de enorme utilidad en campos diferentes del agrario (geología, infraestructuras, urbanismo...), lo que obedece a su concepción y desarrollo, en el que se hace uso continuo y permanente de las tecnologías más avanzadas en información geográfica automatizada». Es lógico que desde la administración agraria la perspectiva sea la de ver todo el territorio como agrario, mientras que desde la perspectiva ambiental lo que se atiende es a su carácter de hábitats naturales o seminaturales, o bien hábitats importantes para las especies.

Así, ni en los pastos, ni en los usos forestales se diferencia entre los naturales y los artificiales, o entre los que son objeto de aprovechamiento y los que no. Igualmente es destacable que, por ejemplo, los brezales 4030 según SIGPAC se asocian a la categoría de pasto arbustivo, cuando en bastantes casos es improbable que sean objeto de aprovechamiento salvo que se conviertan en pasto o para la apicultura.

Cuando el alegante se refiere al artículo 20 de la LPNyB se olvida de varias cuestiones:

- a) El propio artículo 20 efectivamente se titula *Contenido mínimo*, lo que ya indica, al contrario de lo que entiende la DAG-GV, que se pueden incluir otros contenidos que la administración competente en la aprobación del PORN considere conveniente, sin ningún tipo de limitación, ya que ni el artículo 20 ni los demás artículos del Capítulo IV sobre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales establece limitación alguna a los contenidos.
- b) Parece sacar de contexto lo relativo al «contenido mínimo» de los PORN, olvidando otros artículos del mismo capítulo tanto o más relevantes, como son el artículo 16 y su remisión al 2; artículo 17 con la definición de lo que es el PORN; artículo 18 sobre los objetivos de los PORN; o artículo 19 sobre el alcance de estos instrumentos y en cuyos apartados 2 y 3 se señala la prevalencia de los PORN sobre los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física.

Sobre el establecimiento de regulaciones separadas en bloques diferentes para la protección del patrimonio natural, para los usos y aprovechamientos y en función de la zonificación, recordarle al alegante lo que establece el artículo 4.2 del TRLCN sobre las determinaciones de los PORN, y más específicamente el apartado c, que dice que los PORN deben incluir la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger y en función de la zonificación del territorio

No se entiende la afirmación sobre que el uso público no tiene que ver con la conservación del patrimonio natural, aunque se puede decir que es un tipo diferenciado porque no conlleva extracción o cosecha de un recurso natural, pero si es un uso del territorio, y que de forma creciente está suponiendo impactos sobre los elementos objeto de conservación, especialmente los usos recreativos o deportivos más intensos o con mayor masificación. El uso público también es una actividad que puede influir en el estado de conservación de los componentes del ENP y debe ser atendido, regulado y modulado

El ENP Izki, al igual que otros espacios protegidos, es un área con un intenso uso recreativo. De acuerdo con datos disponibles, durante el año 2017 la afluencia registrada se estima en 53.040 personas. Para un espacio como este constituye una afluencia muy significativa, de la que sin duda se derivarán afecciones que conviene regular, más considerando que es una Zona Especial de Conservación (en adelante ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (en adelante ZEPA). De hecho, existen limitaciones para la práctica de actividades recreativas y de uso público, incluyendo el senderismo en determinados sectores.

Llama la atención que la DAG-GV alegue ahora en relación a las regulaciones de las actividades del sector primario, considerando que estos documentos exceden de lo que debe ser su contenido cuando fue bajo la competencia del antiguo Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco cuando se declararon los Parques Naturales de Urkiola, Valderejo y Gorbeia. Los PORN de Valderejo y Gorbeia aprobados por el entonces Departamento de Agricultura y Pesca, contienen básicamente la misma estructura de documento con secciones específicas dedicadas a establecer objetivos, directrices y normas para los usos y actividades; para protección de los recursos; y para las distintas zonas del Parque Natural.

Finalmente, respecto a la alegación de que la mayor parte de las regulaciones no parecen estar justificadas en el diagnóstico que figura en la memoria, ni se argumenta la base para su articulación a partir de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, hay que tener en cuenta que el contenido de la memoria es complementario a los apartados 1 al 5 del anexo II del *Decreto 33/2016, de 1 de marzo, por el que se designa Izki (ES2110019) Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, con sus medidas de conservación*.

La DAG-GV opina que la mayor parte de las regulaciones incluidas en los PORN responden a problemas ambientales que afectan a la totalidad del territorio y a veces con mayor intensidad que en los ENP.

Es cierto, tal como considera la DAG-GV, que los espacios naturales protegidos en la CAPV comparten, en mayor o menor medida, problemas ambientales comunes al resto del territorio. En el caso de Izki, conviene recordar que la actual distribución de los usos y las comunidades vegetales deriva, en gran medida, de la actividad humana que ha configurado históricamente el paisaje de esta zona.

Los notables valores naturalísticos de Izki quedan evidenciados por la presencia en este espacio de 28 hábitats de interés comunitario (9 de ellos prioritarios) incluidos en el Anexo I de la *Directiva 43/92/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los*

hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante Directiva Hábitats). Izki es considerado como espacio clave para la conservación de determinados hábitats ligados a bosques, pastizales, zonas hidroturbosas y roquedos, ya sea por la extensión de estos hábitats y/o por su singularidad, destacando la masa de marojal, una de las más extensas de Europa.

El lugar acoge, al menos, a 20 especies de fauna incluidas en el anexo II de la Directiva Hábitats y a otras 36 especies del Anexo IV de la citada Directiva, así como a 31 aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres. Dentro de este último grupo destaca la población de pico mediano (*Dendrocopos medius*), que arroja en este espacio un censo de más de 750 individuos, lo que otorga a Izki una importancia significativa en el contexto ibérico de este pícido.

Son estos valores los que motivaron su protección, primero bajo la figura de Parque Natural y posteriormente como Lugar de Importancia Comunitaria (en adelante LIC) y ZEC, así como ZEPA. Por lo tanto, en los territorios que albergan mayores valores ambientales la precaución y la protección deben ser mayores. Es un deber de las administraciones públicas el garantizar la protección del medio natural mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, así como gestionar los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras.

Las JJTT de Izki, la JA-Quintana y la JA-San Román de Campezo alegan que «Montaña Alavesa NO es ni debe estar incluida en Álava Central. No se pueden ni deben aplicar los mismos criterios para el desarrollo en Lautada que en Mendialdea».

Lo señalado por estos alegantes no es una regulación objeto del PORN, ya que con esa denominación se están refiriendo al Plan Territorial Parcial de Álava Central, que es uno de los instrumentos de la ordenación territorial en la CAPV, pero nada tiene que ver con este PORN.

Las JJTT de Izki, la JA-Quintana y la JA-San Román de Campezo reivindican todas las alegaciones que se presentaron el año pasado con esta normativa y que no se han tenido en cuenta.

A falta de una mayor concreción en las alegaciones presentadas en este trámite de información pública, la respuesta dada en el informe de alegaciones de la fase de audiencia se considera correcta. Dicho informe está accesible en la siguiente dirección web: http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_dncg_dec_112206_16_09/es_d_ef/adjuntos/20180515_izki_informe_alegaciones.pdf

Por otro lado, durante el periodo del trámite de audiencia de 2017 no se recibió ninguna alegación por parte de la JA- Quintana, ni de la JA-San Román de Campezo, lo cual invalida la reivindicación de las presuntas alegaciones anteriormente presentadas por estas entidades. En todo caso, la respuesta es la misma que la dada a las JJTT de Izki.

2. SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL PORN.

DFA-Agri alega que «la metodología seguida en la redacción del PORN de Izki ha sido poco participativa» y propone, según lo previsto en el PRUG de Izki, la «formación de un equipo de trabajo multidisciplinar en el plazo de un año (ya cumplido)».

Por su parte, la JA-Markinez alega que no se ha considerado ni hecho partícipes de la nueva delimitación del parque y su franja de protección periférica a las Entidades propietarias de los terrenos, obviando «lo establecido por el PRUG de Izki, en el que se habla de colaboración entre entidades y organismos afectados creando grupos de trabajo».

Asimismo, las JJTT de Izki, la JA-Quintana y la JA-San Román de Campezo consideran también insuficiente «la nueva forma de puesta en conocimiento de la nueva redacción y que solo se puedan ver los documentos por medio de la web del GV, sin tener en cuenta la calidad de señal telemática... de la Montaña Alavesa, y en los Ayuntamientos afectados que lo único que han hecho ha sido colgarlo en su tablón de anuncios, desconsiderando al resto de miembros del Patronato de Izki».

En primer lugar cabe recordar que este segundo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante PORN) del Espacio Natural Protegido (en adelante ENP) Izki, con la delimitación y zona periférica de protección (en adelante ZPP) establecidas, ya fue sometido al trámite de audiencia que fue notificado expresamente a las entidades alegantes. En el informe de respuesta a las alegaciones recibidas, disponible en http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_dncg_dec_112206_16_09/es_d_ef/adjuntos/20180515_izki_informe_alegaciones.pdf se explicaba de forma muy detallada el proceso de participación realizado, al que en este momento hay que añadir el trámite de información pública que se ha prolongado entre el 16 de junio y el 11 de septiembre de 2018.

Tanto en los oficios de audiencia, como en los de información pública se comunicaba que tenían a su disposición los documentos para consulta, de forma telemática, pero también en los ayuntamientos de Arraia-Maeztu, Bernedo y Campezo/Kanpezu; en el Parketxe de Korres y en la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco. Desconocemos cuantas personas o entidades han consultado los documentos en las otras sedes disponibles, pero en el caso de la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático, no se ha recibido ninguna consulta al respecto.

Por lo que se refiere al grupo de trabajo al que aluden tanto la JA de Markinez, como DFA-Agri, se trata de las medidas 32 y 129 del PRUG, que dicen lo siguiente: «32. Creación de un grupo de trabajo con las poblaciones locales y propietarios de los castaños presentes en el espacio para implementar un Plan de Actuaciones encaminado a mejorar el estado de conservación de los mismos» y «129. Crear un grupo estable de trabajo entre Gobierno Vasco y Diputación Foral de Álava u otras administraciones con competencias en este espacio, así como con los Ayuntamientos y Juntas Administrativas implicadas para cooperar en la aplicación de las actuaciones de conservación propuestas en el presente documento. En este grupo u órgano de

seguimiento tendrán representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades tradicionales y deberá constituirse en el plazo máximo de un año después de la aprobación de los documentos del Espacio Natural Protegido Izki». En todo caso, es al Órgano Gestor del ENP a quien corresponde concretar o materializar ambas medidas, que no son como tal objeto del PORN, aunque se ha incluido un criterio orientador con esa voluntad.

3. SOBRE EL PATRONATO DEL PARQUE NATURAL

DFA-Agri solicita la modificación de la Disposición Final Segunda del Decreto por el que se aprueba el segundo PORN del ENP Izki, «de forma que se incluya como miembros del Patronato del Parque Natural de Izki a:

- Un/a representante del órgano foral competente en materia de agricultura y ganadería.
- Un/a representante del órgano foral competente en materia de montes, caza y pesca».

Por su parte, la JA-Markinez alega que la representación de las Entidades Locales (Juntas Administrativas) en el Patronato no es justa «debido a que no pueden asistir de forma continuada a las sesiones de este órgano representativo».

El artículo 33 del *Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco* (en adelante TRLCN), establece que «los Patronatos estarán integrados, como mínimo, por representantes del Gobierno Vasco, de los Departamentos gestores del parque natural de las Diputaciones Forales afectadas, de los Ayuntamientos y entidades locales afectadas, las personas titulares de derechos afectados, de las asociaciones con una trayectoria acreditada en el estudio y protección del medio ambiente, de los sindicatos agrarios y de las asociaciones de propietarios forestales ».

Del listado que el Decreto señala como miembros del Patronato, se deduce que el mismo cumple con el mínimo establecido en el TRLCN y, además, no modifica los miembros que ya fueron establecidos en el artículo 6 del PORN vigente. Las únicas modificaciones son puntualizaciones formales («Una persona en representación de» en vez de «Un representante»), así como la designación del/de la representante del Gobierno Vasco («a. Una persona en representación del Departamento del Gobierno Vasco que tuviera atribuidas las competencias en materia de patrimonio natural, designada por su Consejero o Consejera» en vez de «a. Un representante del Departamento de Agricultura y Pesca, nombrado por su Consejero »).

Por lo tanto, el borrador de Decreto de aprobación del PORN de Izki ahora en tramitación no se inmiscuye en la organización interna de la Diputación Foral de Álava, que, dentro de su autonomía organizativa, reconocida en la *Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la CAPV y Órganos Forales de sus Territorios Históricos* (en adelante LTH), puede decidir a qué área del órgano foral se le atribuye la gestión de los ENP y por tanto, la representación del Patronato.

Con respecto a las 13 Juntas Administrativas en el ámbito de Izki, el apartado 4 del artículo 7 del proyecto de Decreto en tramitación les otorga 6 representantes. Por lo tanto, se valora que las entidades locales están suficientemente representadas en el conjunto de los intereses presentes. La configuración del Patronato de los ENP supone una representación de las entidades implicadas en este mismo ENP, por lo que no es viable la asistencia de representantes de todas y cada una de las Juntas Administrativas y de todos los sectores implicados. Es por ello que en el caso de las Juntas Administrativas, cada año acuden representantes de una buena parte de ellas, entendiendo que previamente han consensuado con el resto de representantes que no asisten, la respuesta ante las diferentes temáticas que se tratarán en el Patronato.

Sin embargo, a todos los miembros de los patronatos de los ENP, cuyos nuevos PORN se están tramitando actualmente, se les ha enviado la notificación del trámite de audiencia y todos ellos han sido convocados a las sesiones informativas celebradas. Por ello, se considera que la participación de los miembros del patronato ha sido garantizada en esta fase de la tramitación de los nuevos PORN.

La ADR Izki de la comarca de Montaña Alavesa informa de que, en relación con el punto 4k) de la disposición adicional segunda del futuro Decreto de aprobación, «las Asociaciones de Agricultura de Montaña pasaron a convertirse en Asociaciones de Desarrollo Rural con la aprobación de la Ley 10/1998 actualizando sus estatutos correspondientes». Asimismo, indica que «la única figura que engloba a todas las ADR de Álava es Arabalanda».

Se acepta la alegación y se modifica el punto señalado por la entidad alegante en el Decreto de aprobación.

4. SOBRE LA MEMORIA ECONÓMICA, DESARROLLO LOCAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS POR LIMITACIONES

Tanto DFA-Agri como DFA-MA consideran que, en la medida en que el PORN proponga limitaciones a los usos en el ENP, se debe establecer un sistema de compensación económica por la pérdida de ingresos y los costes asociados a los mismos. Proponen incluir un nuevo capítulo en el PORN, relativo a las compensaciones e indemnizaciones y proponen una redacción para dicho apartado.

Baskegur propone analizar de manera objetiva, a través de un informe socioeconómico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en el PORN pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones.

Las alegaciones que reclamaban el establecimiento desde este PORN de un sistema de compensaciones ya fueron ampliamente respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, por lo que nos remitimos al mismo.

En relación con las ayudas económicas, destacan las ayudas procedentes del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) cobradas por los beneficiarios de los municipios que conforman el ENP Izki. A continuación, se muestran a modo de ejemplo los datos del año 2017:

- Arraia-Maeztu: 918.756,96 €
- Bernedo: 1.054.430,50 €
- Campoz/Kanpezu: 830.185,91€

La DAG-GV, recuerda que el artículo 17.4 de LPNyB establece que «Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirán una memoria económica de las medidas propuestas». Más específicamente, el artículo 20.4 señala como uno de los contenidos mínimos de los PORN una «Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación». A continuación detallan las limitaciones que consideran que se han impuesto a las actuales prácticas agrarias.

En relación con la memoria económica, tal y como ya se señaló en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, dicha memoria forma parte del expediente administrativo y se elabora en una fase posterior de la tramitación. Así, en el informe jurídico departamental se señala lo siguiente respecto a la memoria económica:

En cuanto a la Memoria económica, procede poner de manifiesto que su exigencia deriva también de otras normas generales: La propia LPAC, al establecer los principios de buena regulación que deben guiar el ejercicio de la potestad reglamentaria establece que las iniciativas que afecten a gastos o ingresos públicos deben cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y, a nivel autonómico y con un alcance más general, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, exige que en los expedientes de las disposiciones de carácter general debe figurar una memoria económica que exprese el coste a que dé lugar, obligación que también impone el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, de control económico de la Administración Pública de la CAE.

En todas estas normas la Memoria económica se plantea como un contenido necesario del expediente de la norma pero no como un contenido de la misma, cuestión lógica si tenemos en cuenta la finalidad a la que debe responder. Se considera por ello que no debe interpretarse el art. 20.h) LPNyB literalmente e incluir en el propio PORN la memoria económica del expediente.

Aclarado esto sin embargo, procede poner de manifiesto que no se ha incorporado al expediente ningún tipo de Memoria económica, que deberá ser incorporada en el ínterin de la tramitación administrativa del presente Proyecto de Decreto y siempre antes de su envío a la Oficina de Control Económico.

La DAG-GV considera de vital importancia para aclarar los efectos que el PORN puede acarrear a nivel sectorial que se evalúen las repercusiones que la ampliación, zonificación y regulación de usos propuestas por los nuevos PORN puedan tener sobre la actividad agraria en el espacio y las explotaciones existentes. Para ello, se podría tomar como base lo establecido en el Plan Territorial Sectorial (en adelante PTS) Agroforestal en relación a la «Evaluación de la afección

sectorial agraria ocasionada por la aplicación de planes y por la realización de obras o actividades». A la vista de los resultados de dicha evaluación deberían establecerse las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias que resulten pertinentes desde una perspectiva sectorial.

En el mismo sentido, solicita una profunda revisión de las regulaciones de los PORN que condicionan las prácticas agrarias, de forma que queden limitadas exclusivamente aquellas que se consideren necesarias para proteger componentes específicos del patrimonio natural y biodiversidad de estos ENP y que el resto de actuaciones se consideren como nuevos proyectos sometidos a evaluación ambiental.

En primer lugar, hay que manifestar que lo requerido no constituye ni contenido, ni determinación, ni requisito de los PORN.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, el contenido de las regulaciones que se exponen en el Anexo III, objeto de las alegaciones, hace evidente que se asume que la actividad económica forestal, agrícola y ganadera van a continuar en el ENP, y tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además, aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, por la LPNyB y por el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados.

En segundo lugar, en relación con la evaluación sectorial agraria tomando como base el PTS Agroforestal, es preciso recordar que la LPNyB establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia. Concretamente en el artículo 19.2 (Texto consolidado), que estipula que «Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos». Por lo tanto, debe ser el PTS Agroforestal el que adopte las modificaciones que sean precisas para recoger las determinaciones del PORN y no al contrario.

5. SOBRE EL RÉGIMEN COMPETENCIAL

Baskegur solicita que se eliminen los artículos relativos al uso forestal, al considerar que vulneran las competencias de las Diputaciones Forales y que el uso forestal se debe regir exclusivamente por la Norma Foral de Montes correspondiente a cada Territorio Histórico y a las normas dictadas en su desarrollo.

Las alegaciones relativas al régimen competencial aplicable a los Espacios Naturales Protegidos ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe.

Además, el informe jurídico departamental confirma que no se produce invasión competencial con los contenidos del PORN en tramitación, ya que no invade las competencias de otras administraciones.

La DAG-GV alega que la práctica totalidad de los recursos naturales según la definición de ellos en la LPNyB disponen ya de «regulaciones sectoriales específicas, por lo que una interpretación expansiva del alcance de la capacidad de los PORN para determinar limitaciones generales y específicas de los usos y actividades va a afectar negativamente al ámbito competencial de otras administraciones».

Entiende la Dirección alegante que los PORN no pueden establecer normas que tiene que ver con la ordenación de la actividad agraria y pone como ejemplos los condicionantes para los terrenos objeto de uso agropecuario establecidos en el artículo 9 del Anexo III del PORN de Izki «(establecimiento de criterios para la redacción de los Planes Técnicos de Ordenación Forestal e incorporación de determinados contenidos a los mismos; criterios de gestión para los bosques y rodales de trasmochos, para grandes árboles, viejos y ariosos; obligación de adecuar el número y modo de construcción de las vías forestales a las necesidades reales de vigilancia y realización de trabajos forestales; obligación de restaurar en un plazo determinado los daños producidos por la actividad forestal a los caminos y a las infraestructuras; etc.)».

Alega la DAG-GV que las determinaciones del PORN pueden afectar negativamente al ámbito competencial de otras administraciones. Ante esta afirmación genérica podemos afirmar que el PORN, tal como se señala a lo largo del presente informe, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de ENP.

Respecto a las regulaciones que suponen condicionantes para la actividad agropecuaria, el alegante se refiere a ellas de forma genérica, por lo que es muy difícil valorarlas. Se han revisado los ejemplos señalados en su escrito y se ha comprobado que las regulaciones o condicionantes establecidos están directamente relacionados con la conservación de los hábitats o de las especies de fauna y flora silvestre objeto de conservación en los ENP.

DFA-Agri, en relación con la gestión del espacio, alega que «es la Administración Foral competente la única que está facultada para establecer cuál o cuáles de sus unidades administrativas forman parte del Órgano Gestor de un espacio natural protegido» y solicita que sean eliminadas del texto normativo, todas las alusiones en las que el documento de normativa exprese qué unidad administrativa Foral forma o deja de formar parte del Órgano Gestor, al no tener competencia el Gobierno Vasco.

En las regulaciones del documento sometido a información pública se menciona en repetidas ocasiones al Órgano Responsable de la Gestión u Órgano Gestor sin indicar la unidad administrativa que lo forma, por lo que no se entiende esta alegación.

Además, se debe señalar que dentro de su autonomía auto-organizativa, reconocida en la LTH, cada Diputación Foral puede decidir que la gestión de los ENP se lleve desde el Departamento con competencias en Agricultura, como de hecho la Diputación Foral de Gipuzkoa hace ahora, y en otros tiempos lo han hecho otros Territorios Históricos. Precisamente se ha tenido

especial cuidado con el respeto a esa autonomía de organización, huyendo de atribuir la gestión a ninguna área concreta de los órganos forales.

La DAG-GV considera que al atribuir a los órganos gestores de los ENP capacidades para autorizar y supervisar los usos, deberían tenerse en cuenta los ámbitos competenciales sectoriales.

Se entiende que la necesidad de contar, en aquellos casos que así se requiera, con el informe favorable del Órgano Gestor del ENP, es una garantía para la consideración de todos los elementos que deben de tenerse en cuenta para la consecución de los objetivos de conservación establecidos en el PORN. Esta supervisión se realizará sin perjuicio de las autorizaciones a otorgar por las administraciones sectoriales en función sus competencias.

La DAG-GV expone que el PORN atribuye a los órganos gestores de los ENP la capacidad de evaluar ambientalmente nuevos planes o proyectos, cuando dicha competencia recaería en el órgano ambiental correspondiente.

Parece que la DAG-GV confunde la capacidad de supervisión ambiental que el PORN atribuye al Órgano Gestor con el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

De acuerdo a la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* (recientemente modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre), la *evaluación ambiental* es el procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. La evaluación ambiental incluye tanto la *evaluación ambiental estratégica* como la *evaluación de impacto ambiental*.

En el caso de la CAPV, el órgano competente para la evaluación de impacto ambiental es el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, excepto en aquellos casos en los que la competencia sustantiva para la aprobación o autorización del proyecto resida en los órganos forales de los Territorios Históricos, o en la Administración General del Estado.

El artículo 2.4 del PORN estipula que los usos y actividades permitidos en el ENP se desarrollarán bajo la supervisión, y en su caso con la autorización, del órgano responsable de la gestión del espacio natural protegido (órgano gestor), en los casos en los que así esté previsto en el PORN y en el PRUG, todo ello sin perjuicio de las competencias que en función de la materia ejercen las administraciones sectoriales.

Estas funciones no pueden considerarse sustitutorias ni asimilables al procedimiento de evaluación ambiental ni se dota al órgano gestor, bajo ningún concepto, de funciones correspondientes al órgano ambiental.

Por otro lado, es preciso recordar que el art. 4 del TRLCN establece en su apartado 2 los contenidos que obligatoriamente deben recoger los PORN; entre los cuales se encuentra la

«concreción de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental».

Lo que el PORN aprobado inicialmente recoge, en aplicación de lo establecido tanto en la legislación de evaluación ambiental como en la de conservación de la naturaleza o protección de la biodiversidad, son los criterios que habrán de tenerse en cuenta a la hora de establecer la necesidad de sometimiento de un determinado plan, proyecto o actividad a una adecuada evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LPNyB. Pero en todo caso, esta adecuada evaluación se sustanciará, como no puede ser de otra forma, a través de los procedimientos que la legislación en materia de evaluación de impacto contempla y por el órgano competente en materia de evaluación ambiental.

Ninguna de las regulaciones contempladas en el PORN contraviene las disposiciones legales relativas a la evaluación ambiental ni cuestiona las competencias del órgano ambiental a través del cual se ejercen las competencias en dicha materia.

6. SOBRE LA EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR

La DAG-GV opina que las regulaciones no se basan en un diagnóstico sólido que identifique qué actividades agrarias se desarrollan y de entre ellas cuáles afectan apreciablemente a los valores ambientales a proteger.

En la misma línea, la DFA-Agri considera la experiencia de los años transcurridos desde la aprobación del primer PORN debiera ser el punto de partida para la elaboración del nuevo PORN, y echa en falta un estudio detallado sobre dicha experiencia. Asimismo, señala que el nuevo PORN no tiene en cuenta los proyectos o trabajos de otros organismos que persiguen similares objetivos: LIFE OREKA M ENDIAN, Asociación EUROMONTANA, IHOBE, o NEIKER.

Las alegaciones relativas a la evaluación del PORN anterior ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe disponible en: http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_dncg_dec_112206_16_09/es_d_ef/adjuntos/20180515_izki_informe_alegaciones.pdf.

Durante la elaboración del documento borrador del II PORN de Izki se ha tenido en cuenta la información disponible sobre trabajos relacionados con el uso ganadero del ENP, información que no en todos los casos se ha podido obtener con la facilidad que se hubiera deseado.

Con respecto a los proyectos que menciona el alegante se puede señalar que, además del *Plan de gestión forestal del marjal de Izki*, se incluyen en ese mismo apartado referencias a los objetivos y estado del proyecto *LIFE Oreka Mendian*, en cuyo marco está prevista la redacción de un Plan de Conservación de Hábitats Pascícolas (PCHP) en cada una de las ZEC de montaña de la CAPV.

En este sentido hay que destacar la regulación relativa a la elaboración de un plan de ordenación de pastos en el ENP, plan en el que las aportaciones de proyectos o entidades

como las que menciona el alegante (LIFE OREKA MENDIAN, NEIKER, etc.), podrán tener, sin duda, un lugar destacado en su elaboración.

No obstante, es preciso recordar que son estas iniciativas y trabajos los que deben acomodarse a las determinaciones que emanan del PORN y no al contrario.

7. SOBRE EL ÁMBITO DE ORDENACIÓN DEL ENP. DELIMITACIÓN DEL ENP Y SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN DEL ENP

A.- Delimitación del ENP

DFA-Agri afirma que la unificación en un mismo documento de dos figuras de espacios protegidos, «no exige que la delimitación de las dos figuras de protección sean coincidentes». Además, alega que la ampliación del Parque Natural supone «restricciones para la actividad agropecuaria» que «pueden ocasionar una pérdida económica o un coste añadido teniendo en cuenta que no se prevé medida compensatoria alguna». Por lo anterior, solicita que se mantenga la delimitación vigente y se descarte la ampliación propuesta. En todo caso entienden que se debería evaluar la afección sectorial agraria generada por dicha ampliación con anterioridad a la adopción de cualquier decisión.

Por un lado, respecto a la delimitación de las dos figuras de protección, el TRLCN estableció en su artículo 18 que «En caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente».

Para su cumplimiento, el Decreto 33/2016 incluyó en su disposición final primera la siguiente obligación: «A la aprobación de este Decreto se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan exactamente y de que el PORN del Parque Natural reúnan la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014».

Pero es que, además, no tiene sentido mantener dos delimitaciones diferentes ya que el PORN será de aplicación a la totalidad del ENP, con independencia de la coincidencia o no entre ambas figuras de ENP.

Las restricciones derivadas de la ampliación, en el caso de haberlas, realmente no son nuevas porque esos terrenos ya están incluidos en el ENP, aunque bajo la figura de ZEC y ZEPA, espacios pertenecientes a la red Natura 2000. Así mismo, estas ampliaciones se llevaron a cabo con el objeto de realizar un ajuste a parcelario de la delimitación de la ZEC/ZEPA, y el uso actual de las mismas es principalmente forestal.

Por otra parte, estos terrenos se incluyen en su mayor parte (78,84%) en la *Zona de Conservación con uso forestal y ganadero extensivo*, seguido de la *Zona de Producción Forestal*

(18,37%), de la *Zona de Restauración ecológica* (2,28%) y de la *Zona de Producción Agroganadera y Campiña* (0,51%).

En cuanto a la alegación que reclama el establecimiento desde este PORN de un sistema de compensaciones, se reitera lo ya respondido en el apartado 4 de este mismo informe.

La DAG-GV considera que la nueva delimitación de los ENP y sus ZPP incluyen, en algunos ámbitos, espacios que albergan usos agrarios y coinciden con suelos categorizados por el PTS Agroforestal dentro de la categoría *Agroganadera y Campiña* (tanto de la subcategoría *Paisaje Rural de Transición* como de *Alto Valor Estratégico*).

La subcategoría *Agroganadera de Alto valor Estratégico* se considera estratégica para el sector agrario, de manera que su mantenimiento y su preservación frente a otros usos se consideran prioritarios. Estas zonas tienen, conforme al artículo 16.1. de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la consideración de bienes de interés social, y tendrán el carácter de suelo protegido por los municipios, exigiendo cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre estos suelos la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva.

La normativa del PTS agroforestal excluye de su ámbito de actuación «otras zonas derivadas de la coordinación de este instrumento con la Planificación ambiental o territorial» concretamente, en el «Artículo 3. Coordinación del Plan con la Normativa Ambiental o del Medio Natural», el PTS remite a la normativa ambiental la ordenación, entre otros, de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 (en adelante RN2000).

Además, como ya se ha señalado anteriormente, la LPNyB establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia. Por lo tanto, debe ser el PTS Agroforestal el que adopte las modificaciones que sean precisas para recoger las determinaciones del PORN y no al contrario.

B.- Zona Periférica de Protección

La JA de Okina y Hnos. López de Arkaute, insisten en la exclusión de los terrenos de Okina y la finca de Izartza del ámbito de la Zona periférica de Protección

DFA-Agri solicita «la eliminación del artículo 5 del Decreto (*Zona Periférica de Protección del Espacio Natural Protegido*), así como la supresión de la sección 11 del capítulo 3 del Anexo III-Normativa» alegando que «el establecimiento de estas zonas puede suponer una afección importante para la actividad agraria». Además, señala que «el establecimiento de limitaciones en estas zonas no tiene razón de ser puesto que no forman parte de los espacios protegidos».

Sobre el artículo 72, DFA-Agri, en relación a la ampliación de la ZPP en Markinez, Okina, Izartza y Berrozi mucho más allá de la banda de protección general de 100 metros de anchura,

«propone la eliminación de la zona periférica de protección» y solicita, «en caso de mantener esta zona, que su anchura sea la misma en todo el parque».

La DAG-GV considera que las justificaciones aportadas para las ampliaciones propuestas (protección de determinados elementos, valor ecológico para el ENP, importancia como área de enlace y amortiguación entre espacios núcleo de la Red de Corredores Ecológicos) no parecen ajustarse al objeto establecido en la normativa ambiental (TRLCN y LPNyB) y en la propia normativa propuesta por el PORN para esta Zona en el artículo 70. Ej.: inmediaciones de los concejos de Markinez y Okina y fincas de Izartza y Berrozi.

El establecimiento de zonas periféricas de protección en espacios naturales protegidos es un mandato legal contemplado en el artículo 19 del TRLCN que señala que «Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos». Por lo tanto, es la norma de aplicación la que obliga a establecer dichas zonas en todos los ENP y, en consecuencia, no se puede atender la solicitud de eliminación del artículo 5 y la sección 11 del Anexo III.

En cumplimiento de dicho precepto tanto el Parque Natural de Izki como la ZEC/ZEPA ya cuentan con una ZPP de 100 m de ancho en torno al mismo, salvo en los núcleos urbanos, que están excluidos. Esta ZPP ya incluye, por lo tanto, terrenos de la finca de titularidad privada denominada *Izartza*. Se debe añadir, no obstante, que, independientemente de que los ámbitos señalados en el escrito de alegaciones albergan valores destacados en términos de patrimonio natural, la normativa de aplicación no establece una dimensión para las ZPP de los ENP, por lo que su amplitud es potestativa.

Con motivo de la elaboración del nuevo PORN del ENP se ha revisado la delimitación de esta ZPP incluyendo aquellas zonas de elevado valor desde el punto de vista del patrimonio natural. La importancia de esta zona radica en que, junto a los montes de *Azazeta y Berrozi*, *Okina* es un espacio perteneciente a la Red de Corredores Ecológicos de la RN2000 en Álava que actúa como área de enlace y de amortiguación entre los espacios núcleo de *Izki* y de *Montes Altos de Vitoria*. También se conectan a través de estos montes los espacios *Robledales-isla de la Llanada alavesa y Salburua*. Con respecto a la finca de *Berrozi*, un perímetro de 100 m está ya incluido en la ZPP existente, si bien, una vez revisada dicha delimitación, se ha propuesto modificarla e incluir en la misma un sector más amplio de esta finca.

Así mismo, se debe recordar que en la ZPP únicamente es de aplicación el régimen preventivo de los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitats, y 46.3 y 46.4 de la LPNyB en los que se señala que «cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los espacios citados, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación». Es decir, que no afecta de ningún modo a las actividades actuales y únicamente prevé que los nuevos planes y proyectos que pudieran desarrollarse en el futuro en ella deban ser sometidos a evaluación ambiental, en caso de que pudieran suponer afecciones apreciables a los objetivos del ENP.

El ámbito territorial de aplicación de las regulaciones contempladas en el nuevo PORN será únicamente el ENP delimitado en la cartografía incluida junto con este documento de planificación. Estas regulaciones no se aplicarán en la ZPP, en la que únicamente se aplica lo establecido en el artículo 74 del Anexo III.

Por todo ello, se concluye que las regulaciones establecidas en los PORN para la ZPP en el artículo 74 en el documento normativo del PORN de Izki no suponen ninguna restricción a las actividades que se vienen realizando en la actualidad y, por lo tanto, no comprometen la actual actividad agropecuaria en ellas.

8. SOBRE EL ANEXO II. M EMORIA

A.- Descripción e interpretación de las características físicas y biológicas

- Plan de Gestión Silvopastoral del Marojal de Izki

DFA-Agri considera discutibles las conclusiones derivadas del «Plan de gestión forestal elaborado en 2012 por la empresa AGRESTA soc. coop.». Además, añade que no comparte las seis zonas con exceso de carga ganadera identificadas en el *Plan de Gestión Forestal del Marojal de Izki* (Agresta, 2014), alegando la fuente de información y el margen de seguridad utilizados y rechaza el término «carga excesiva» ya que «puede llevar a la simplificación de que la actividad ganadera en Izki merece una calificación global negativa y contraproducente».

A pesar de que la consideración de DFA-Agri no es una alegación en sí, conviene señalar que se ha incluido en el *Anexo II-Memoria* la información aportada en el *Plan de Gestión Forestal del Marojal de Izki* y, en concreto, en el estudio específico realizado al respecto por Agresta (2014) debido a que es la información más actualizada disponible y a que el promotor de dicho Plan fue el propio Servicio de Montes de DFA, uno de los alegantes, por lo que es, cuando menos, sorprendente que alegue que los resultados obtenidos son discutibles.

Respecto a las zonas con exceso de carga ganadera, en el *Anexo II-Memoria* únicamente se recogen los datos aportados en el informe de Agresta (2014) sobre el análisis de la situación ganadera en el entorno del marojal de Izki, y que es el más reciente actualmente, no entrando en valoraciones sobre la metodología utilizada en el mismo, entendiendo que ésta está validada por el Departamento de Agricultura de DFA, promotor del mismo, por lo que tampoco en esta cuestión se entiende el comentario recibido.

- Uso de los recursos naturales. Uso agroganadero

DFA-Agri, respecto a los censos ganaderos, no entiende «la utilización de dos fechas tan lejanas para hacer la comparativa». Indica también que «hay disponibilidad de consultar censos de forma fiable a partir de las bases de datos de los Servicios de Ganadería de las DDFF».

Los datos incluidos en el *Anexo II-Memoria* del nuevo PORN están basados en la información disponible en el Censo Agrario de 2009, que es la más actual disponible en la estadística oficial del Eustat, no contando con datos oficiales más actuales.

Tras la revisión, se ha incluido en el *Anexo II-Memoria* la información aportada en el *Plan de Gestión Forestal del Marojal de Izki* y, en concreto, en el estudio específico realizado por Agresta (2014), entendiendo que esta información es la más actualizada, y que está respaldada por el Departamento de Agricultura de DFA, promotor del mismo.

A pesar de lo anterior, se solicitaron los datos más actuales sobre censos ganaderos en el periodo de respuesta de alegaciones al Servicio de Ganadería de DFA, antes de redactar el documento final del PORN. Sin embargo, no se ha obtenido respuesta hasta la fecha y por lo tanto, no ha podido actualizarse dicha información.

B.- Presiones y amenazas, y otros factores condicionantes de la gestión

- Actividad ganadera

DFA-Agri solicita que sean valoradas las consecuencias derivadas del abandono de la actividad ganadera previa aprobación del nuevo PORN. Señala también, que debería haberse contemplado la protección de los pastizales de montaña como objetivo en particular con una mayor dedicación, en línea con el «PRUG de Izki de julio de 2017 y ratificado por el Gobierno Vasco en mayo de 2018 o con otros proyectos, como el LIFE OREKA MENDIAN o la asociación EUROMONTANA, la sociedad pública IHOBE o el área de Producción animal de NEIKER» que «trasladan una valoración mucho más positiva de la actividad ganadera en cuanto a su aportación a la conservación del medio».

En el *Anexo II-Memoria*, se incluye un apartado con las principales presiones y amenazas descritas para la Agrupación de Elementos Clave *Bosques y Pastizales y Brezales*, en el que figura el A04.03. *Abandono de los sistemas de pastoreo, ausencia de pastoreo* como una de ellas. Se incluye, además, una breve descripción de las principales presiones y amenazas, basada en el listado de presiones y amenazas descrito en el Portal de Referencia de la Red Natura 2000 para la cumplimentación de los Formularios Normalizados de Datos de cada espacio, por lo que ya se ha tenido en cuenta el abandono de la ganadería para la redacción del PORN.

El aprovechamiento ganadero ordenado es vital para el mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats y especies consideradas como Elementos Clave para la gestión del ENP Izki. Así mismo, no hay que olvidar que el objeto de los documentos de conservación y gestión de la ZEC/ZEPA Izki, y por lo tanto del PORN, es el mantenimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario y de los hábitats de las especies de flora y fauna de interés de conservación tanto europeo como regional. Es por ello que el aprovechamiento ganadero se considera una de las principales herramientas para alcanzar dicho objetivo, de modo que en algunas zonas del ENP este uso propiciará la creación y mantenimiento de hábitats de interés comunitario o regional de pastizal, mientras que en

otras zonas el objetivo de la gestión ha de enfocarse hacia la creación de zonas de matorral, fomentando así otros usos como puede ser el apícola.

Por otro lado, se han tenido en cuenta los resultados de los Proyectos LIFE realizados en el ámbito de estudio, como el *LIFE PRO-Izki*, pero en el caso del *LIFE Oreka Mendian*, a fecha de publicación de la *Orden de 8 de junio de 2018, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba inicialmente y se somete a información pública el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del área de Izki*, no contaba con resultados concluyentes que pudieran condicionar o ayudar a matizar o mejorar la redacción de las regulaciones propuestas.

DFA-Agri alega que «falta una argumentación técnica más sólida, basada en la cuantificación y valoración» del alcance de las consecuencias derivadas de los aportes suplementarios de alimento en invierno o de afirmaciones con respecto a la actividad ganadera, como «el ganado permanece la totalidad del año dentro del mismo» y critica la no mención de «medidas preventivas y correctoras de estas afecciones».

Sobre la existencia de infraestructuras ganaderas, solicita que la frase «lo que supone una ocupación clara de terrenos públicos», y que denuncia una situación ilegal que exigiría la actuación de las administraciones competentes, «merece ser explicada y matizada». Compara esta situación con las chabolas de pastores, que las entidades gestoras mantienen y valoran como elementos singulares que forman parte de la identidad del espacio y su paisaje y alega que «la solución de esta situación recae en la propia entidad gestora».

Hay numerosos estudios técnicos y científicos que referencian afecciones a las especies objeto de conservación por la presencia continuada del ganado en determinados puntos del ENP, destacando ciertas balsas y charcas. Así, *Gainzarain (2010)* indica que «el área de estudio soporta una importante cabaña ganadera que pasa todo o gran parte del año pastando en libertad. [...] Sobre todo en los meses más calurosos las cabezas de ganado se concentran con frecuencia en las zonas húmedas del parque y su entorno más inmediato, pisoteando la vegetación de las orillas, consumiendo plantas acuáticas, aumentando la turbidez del agua y aportando nutrientes a través de sus heces y orina. Esto se produce muy frecuentemente en charcas, turberas y cursos fluviales, y en menor medida en las balsas de mayor tamaño. El uso de los humedales por parte del ganado conlleva en ocasiones la práctica eliminación de las plantas acuáticas y la alteración completa del lecho de algunas charcas. Precisamente en las temporadas más secas [...] hace que coincidan unos niveles mínimos de inundación con una intensa presión ganadera, de modo que estos ambientes sufren un impacto muy acusado».

Concluye que «la presión ganadera parece constituir un factor limitante para las poblaciones de odonatos de algunos enclaves de Izki», también añade que «no se puede descartar que un pastoreo de intensidad moderada conlleve efectos beneficiosos sobre estos animales». Señala finalmente que «en algunos casos el impacto visible es tan llamativo que quedan pocas dudas acerca de sus efectos negativos para libélulas y caballitos del diablo: es el caso de la balsa del Raso de los Espinos en Urturi, las charcas de la Dehesa de Maestu y algunos tramos de la cabecera del barranco de Los Ríos, en las inmediaciones de Kapildui».

Por su parte, *Gosá e Iraola (2010)* analizaron los efectos del ganado extensivo sobre los anfibios en el Parque Natural de Izki, determinando que la balsa *Raso de los Espinos*, muy frecuentada por el ganado, presentaba niveles de conductividad altos, así como concentraciones de nitrato que pueden producir efectos negativos en las larvas de anfibios.

Estos mismos autores señalan que en la balsa *Galbaniturri* también se observó que la conductividad y las concentraciones de nitratos estaban en el límite del rango que produce efectos negativos en las larvas de los anfibios.

Por otra parte, la afirmación sobre la ocupación de terrenos públicos está basada en un hecho objetivo y constatable, ya que se trata de infraestructuras ganaderas de uso privado ubicadas en el Monte de Utilidad Pública (en adelante M UP) 266 denominado *Izquiz Bajo*. La presencia continuada de ganado en esta zona, así como el aporte de alimento durante buena parte del otoño y la primavera, y la totalidad del invierno, provocan una degradación del área, con pérdida de suelo y arrastre de partículas hacia la red fluvial y de humedales.

Fotos: Infraestructuras ganaderas de uso privado en el M UP 266.



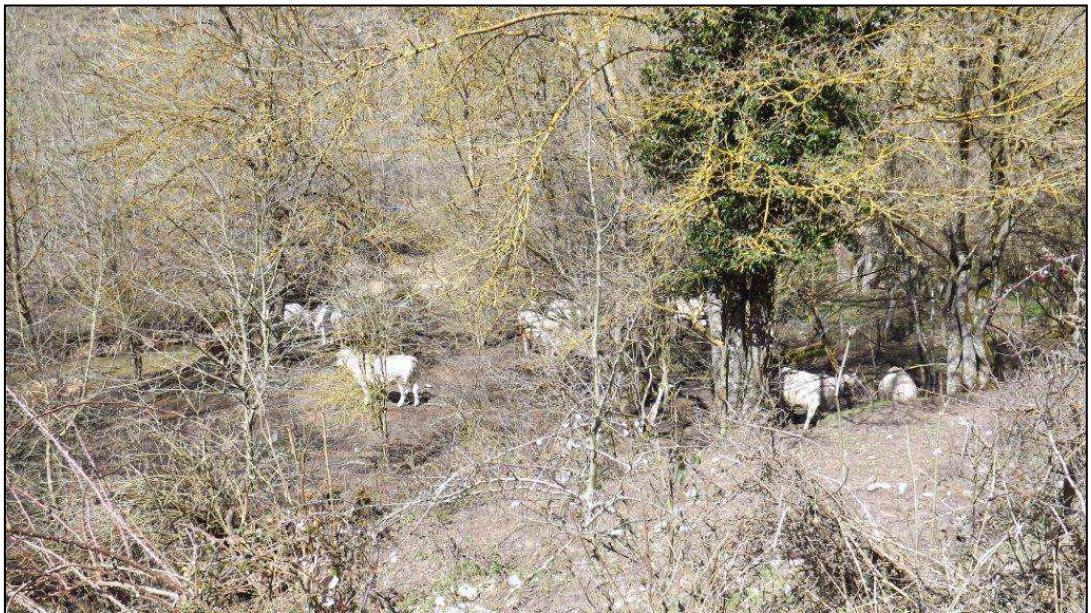


Fotos: Degradación de los terrenos por el paso de maquinaria y pisoteo del ganado en el MUP 266.





Fotos: Reses en la Zona Periférica de Protección en las inmediaciones del Barranco de Okina en el cauce del río Ihuda.





En lo que respecta a la carga ganadera, Agresta (2014) analizó el balance de demanda actual con respecto a la producción potencial o admisible en los terrenos pastoreados dentro del marojal de Izki, en el marco del *Plan de Gestión Forestal del Marojal de Izki*, estudio promovido por el Servicio de Montes de Diputación Foral de Álava, una de las entidades alegantes. En este estudio se constata exceso de carga ganadera en seis zonas: zona de planicie del marojal (Vírgala-Apellániz-Arluzea) y cubeta del marojal (Apellániz, Korres, Maeztu y Markinez).

Estos mismos autores también analizaron el número de animales que permanecen en el ENP durante el invierno, por explotación ganadera, de manera que se estimó que durante el año 2014 este censo ascendió a 1.095 reses (vacuno, equino y ovino).

Por ello, se considera que los términos empleados en el borrador del PORN son los adecuados, estando basados en datos objetivos y constatables.

DFA-Agri resalta el papel negativo que se le ha dado a la actividad ganadera en el ENP de Izki y reivindica el «papel de la actividad ganadera como herramienta fundamental en la conservación de los ENP de Álava en general y de Izki en particular».

Contrariamente a lo alegado, en realidad el *Anexo II-Memoria* contiene numerosas referencias al papel positivo de la actividad ganadera. A continuación se muestran algunos ejemplos:

3.4. Uso de los recursos naturales, 3.4.1. Uso agroganadero: «El uso ganadero del monte ha modelado el paisaje de Izki, siendo trascendental a la hora de evaluar tanto el estado actual de los hábitats, como del estado socioeconómico de la zona».

4.2. Pastizales y brezales, 4.2.2. Presiones y amenazas: «La principal presión identificada para este tipo de hábitats y especies es el abandono de los sistemas tradicionales de pastoreo en las zonas de pastizal, generalmente ubicadas en las partes más altas del ENP, principalmente derivada de la disminución de la cabaña ganadera ».

9. ANEXO III. NORMATIVA

9.1. Objetivos y criterios generales

DFA-Agri considera que la mayoría de los objetivos generales del PORN hacen referencia en exclusiva a aspectos ambientales, echándose de menos que entre ellos se incluyan referencias al mantenimiento de las actividades tradicionales, como la silvicultura, la caza, la pesca, la ganadería y la agricultura, tan necesarias en este entorno y sin las cuales no se podrá entender este espacio protegido tal y como se concibe hoy en día. Solicita que «entre los objetivos se incluyan referencias al mantenimiento de las actividades tradicionales, la fijación de la población en estas zonas montañosas, el equilibrio territorial, el desarrollo de actividades compatibles con los principios de conservación, etc.».

También reprocha la ausencia de referencias a los Concejos o a los Municipios.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los ENP. A este respecto hay que señalar que los objetivos y contenidos del PORN del ENP Izki están enmarcados en las obligaciones que para los espacios de la RN2000 se establecen en las Directivas europeas Hábitats y Aves y para los Parques Naturales en el TRLCN, siendo el principal objetivo de estas normas garantizar la conservación de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, así como su integridad.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, las regulaciones contenidas en el PORN demuestran que se asume que las actividades tradicionales agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas van a continuar en el ENP; el PORN tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además, aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, la LPNyB y el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas, siempre sin perder de vista la finalidad última que es el estado de conservación favorable del patrimonio natural y sus elementos.

No obstante, se debe recordar que, tal como ya se señaló en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, las actividades tradicionales no son compatibles con los objetivos de conservación, por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el espacio.

A este respecto, se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación del ENP. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos que no esté ya contenida en la normativa sectorial aplicable.

Es en este contexto donde se determina la incidencia que la planificación y el desarrollo de los usos pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies. Y es obligación de estos planes sectoriales adecuarse al cumplimiento de los objetivos de conservación que se establecen para cada ENP.

Dicho esto, hay que señalar que, tanto los objetivos generales como las normas de aplicación o los criterios orientadores de la gestión del espacio que contiene el nuevo PORN, reconocen la actividad forestal, ganadería y agricultura y caza y pesca, como actividades tradicionales del mismo (artículos 9, 10, 11). Y todas esas disposiciones están orientadas a garantizar dicho uso, de forma ordenada y sostenible, por supuesto, de modo que, tal como señala el objetivo 2.4) del artículo 3, se «produczcan de manera equilibrada los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras». También, y entre otros, el artículo 75.1.a. del Capítulo 4.- Criterios de referencia orientadores para las políticas sectoriales, reconoce la importancia del uso forestal en el ENP, incidiendo en la necesidad de promover «una gestión forestal sostenible de los montes del ENP Izki, de manera que mantengan su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y el potencial de cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales, sin causar daño a otros ecosistemas».

Por lo tanto, se concluye que la compatibilización de las actividades productivas con la conservación de hábitats y especies está tratada adecuadamente en el documento del PORN, por lo que no procede su reformulación.

En lo relativo a la necesidad de implicar a la población en la gestión del ENP, no se comprende la alegación relativa a la supuesta falta de consideración a los concejos o municipios integrantes del ENP ya que no se ofrece ninguna explicación que permita valorarla con detalle, por lo que resulta de difícil respuesta, al margen de lo respondido en este mismo apartado. Todos los ayuntamientos con terrenos incluidos dentro de la delimitación del ENP, así como una representación importante de los concejos, están representados en el seno del Patronato y han sido consultados durante las diferentes fases de desarrollo del documento del PORN y previamente durante los trabajos realizados para la designación de la ZEC. Es más, ninguno de los ayuntamientos implicados se ha manifestado nunca en este sentido.

Más aun, desde una perspectiva social, se considera que la integración de la población del entorno en las actividades económicas ligadas a los servicios que dicho espacio pueda ofrecer, es una cuestión básica para un desarrollo armónico de las políticas de conservación que se pretenden, siendo este un aspecto clave, precisamente, desde una perspectiva social, por lo que ya se incluye en el artículo 79.4.

La DAG-GV solicita que, con el objeto de resaltar la importancia del mantenimiento de la actividad agraria en los ENP, sería conveniente que los PORN:

- a) Incluyeran entre sus objetivos generales (artículo 3 de la normativa) alguno directamente relacionado con el mantenimiento o fomento de las prácticas agrarias.
- b) Supeditaran el uso público también al objetivo de mantener las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, en particular las actividades agrarias.

c) Que los programas de educación ambiental que desarrollen las administraciones públicas incorporen contenidos para mejorar el conocimiento sobre el papel de las políticas agrarias en la conservación de los valores que albergan los espacios.

A la primera de las cuestiones solicitadas ya se ha respondido en la anterior alegación.

Respecto a la solicitud de supeditar el uso público al mantenimiento de las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, se valora que, al menos hasta ahora, no se ha detectado que el uso público interfiera o dificulte el mantenimiento de las actividades económicas, más bien al contrario, la asistencia de visitantes a los ENP y el uso público en general, lo que ha generado es nuevas actividades económicas en ellos y su entorno, por lo que no se le ve sentido a incluir lo solicitado.

Finalmente, y en la medida en que la actividad agraria puede contribuir al mantenimiento en un estado de conservación favorable de hábitats de interés comunitario, y a configurar un paisaje de alto valor de conservación, se considera favorablemente la propuesta de que los programas de educación ambiental incorporen contenidos para mejorar el conocimiento social sobre la importancia que las prácticas agrarias respetuosas con el medio donde se desarrollan pueden tener en la conservación de los valores que albergan los ENP.

Baskegur solicita que en el artículo 3 se incluyan como objetivos del ENP la compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades agropecuarias y forestales y el desarrollo rural y el mantenimiento de la capacidad productiva del patrimonio natural, la búsqueda de la integración de la población local, la supeditación del PORN al ejercicio ordenado de las actividades rurales, y la existencia y funcionamiento de usos vecinales y sus órganos de gestión como parte del patrimonio del parque.

En relación a esta alegación relativa a los objetivos de los PORN, y en lo que respecta a que se incluya entre ellos lo solicitado por Baskegur nos remitimos a la respuesta dada, en este mismo apartado, en relación a la alegación de DFA-Agri, sobre el contenido exigible a los PORN y a la respuesta dada a esta misma alegación en el trámite de audiencia.

Independientemente de lo anterior, en relación con la actividad meramente forestal, la reconversión de plantaciones comerciales de especies alóctonas para la recuperación de los hábitats forestales autóctonos, implica necesariamente actividad forestal (como cortas, producción de planta autóctona, plantaciones de enriquecimiento, tratamientos silvícolas para el incremento de la diversidad específica y estructural, etc..), por lo que ésta no desaparecería, sino que debería reconducir su actividad hacia otro tipo de gestión forestal enfocada, en este caso, a la recuperación y conservación de la Biodiversidad.

En relación con la integración de la población local en los objetivos y dinámicas del ENP, conviene señalar que son varias las regulaciones que hacen referencia a la población local, estableciendo un régimen de usos que tiene en cuenta a esa población, diferenciando diversos usos permitidos a la población local frente al resto de usuarios del territorio.

Por último, y también en relación con la integración de la población local en los objetivos y dinámica del Parque, asumiendo las necesidades de la socioeconomía, hay que señalar que ésta es una labor que el artículo 36 del TRLCN atribuye a las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias y dentro de sus disponibilidades presupuestarias. En el ámbito de la Administración General de la CAPV, conforme al *Decreto 74/2011, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras*, entre las funciones de este figuran la promoción del desarrollo rural y su diversificación económica y la promoción y ordenación agrícola y ganadera. En concreto, corresponde a la Viceconsejería de Agricultura, Pesca Y Política Alimentaria la promoción y ordenación agrarias, la reforma de las estructuras agrícolas y ganaderas, pagos y ayudas comunitarias, gestión de los programas de desarrollo rural, desarrollo y gestión de las políticas y reglamentos europeos relacionados con el desarrollo rural y el carácter multifuncional del sector agrario, la promoción y relación con agrupaciones de productores agrarios y asociaciones de desarrollo rural y realizar propuestas a las instituciones competentes de iniciativas sobre desarrollo rural en relación con los objetivos previstos en la *Ley 10/1998, de 8 de abril de Desarrollo Rural*.

Por lo tanto, las obligaciones del TRLCN debemos entenderlas referidas a la coordinación y colaboración de las instituciones con incidencia en el territorio para ejecutar lo establecido en los artículos 35 y 36 en relación a la financiación de los medios para garantizar el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de los espacios naturales protegidos y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones integradas en el ámbito territorial del ENP. En este sentido, hay que señalar que el segundo PRUG de Izki contempla entre sus actuaciones la elaboración de un Programa de Desarrollo Socioeconómico del Parque Natural. Las bases para la elaboración de este Programa estarán inspiradas en el *Programa de Desarrollo Rural Sostenible del País Vasco, 2015-2020* y en los Programas de Desarrollo Rural Comarcales derivados de la *Ley 10/1998, de 8 de abril, de Desarrollo Rural* - cuyos ámbitos de trabajo incluyen el Área de Influencia Socioeconómica del Parque.

9.2. Regulaciones para la protección del patrimonio natural

A.- Sobre el Artículo 5. Protección de las especies de fauna y flora silvestre, y otros elementos del patrimonio natural.

DFA-MA alega que sobre el *Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre*, «no especifica si se trata únicamente de un documento técnico (interno) o necesita de algún tipo de aprobación».

Tal y como indica la propia regulación, será el Órgano Gestor quién creará y elaborará el *Inventario abierto georreferenciado de elementos naturales, culturales y geomorfológicos de valor para la fauna y flora silvestre*, y por lo tanto será este Órgano quién determine la forma de crear y actualizar este inventario. Se entiende que es un inventario abierto y quizás interno, si bien el Órgano Gestor podrá darle publicidad, a través, por ejemplo, de una Resolución de aprobación o fórmula similar en la que se cree el instrumento que considere con el fin de darle difusión.

B.- Sobre el Artículo 7. Protección del paisaje

DFA-Agri solicita al propio PORN o al PRUG «la concreción de las zonas de mayor fragilidad paisajística o su definición por parte de los documentos de desarrollo del PORN» en las que el PORN determina que se limitará la realización o instalación de cualquier tipo de actividad impactante.

Tal como señala el Artículo 7.3., «El PRUG deberá contemplar la redacción de un Estudio del paisaje del ENP Izki el cual determinará aquellas zonas en las que sea necesaria la realización de actuaciones de restauración paisajística incorporando en su caso, prioridades, calendario de ejecución y presupuestos». Se entiende que el citado estudio del paisaje, identificará las zonas de mayor fragilidad paisajística. En todo caso, el Órgano Gestor deberá autorizar la realización o instalación de cualquier tipo de actividad en el ENP.

9.3. Regulaciones relativas a los usos y aprovechamientos del territorio

DFA-Agri alega que «el PORN de Izki no contiene un artículo relativo a los usos permitidos».

En el apéndice - matriz de usos, ya se concreta el régimen de usos establecido, en función de la siguiente clasificación:

- Uso propiciado.
- Uso permitido.
- Admisible, con autorización del órgano gestor.
- Admisible, con informe favorable del órgano gestor.
- Admisible, con comunicación previa al órgano gestor.
- Admisible sólo en las fechas y/o en lugares indicados o habilitados.
- Prohibido.
- Prohibido (autorizable con carácter excepcional).

Por ello, no se considera necesario incluir el texto señalado por el alegante.

A.- Sobre el artículo 9. Uso forestal

DFA-Agri, respecto al artículo 9.5., propone dejar «abierta la posible utilización de cortas a hecho por motivos excepcionales para la regeneración de las masas y con la autorización expresa del Órgano Gestor».

En la regulación citada ya se incluye el carácter excepcional y la necesidad de autorización del Órgano Gestor, por lo que no se considera necesario incluir el motivo señalado por la entidad alegante.

Baskegur solicita que «se elimine la prohibición general de realizar cortas a *hecho* en todo el ENP» porque valoran que dicha prohibición es incompatible con la práctica de las actividades económicas tradicionales de la zona, en concreto con la actividad forestal.

Las cortas a *hecho* constituyen un método de explotación forestal en el que se eliminan todos o la mayoría de los pies de un rodal en una única intervención, pasando a condiciones de zona abierta o ralamente abierta, que propicia la aparición de fenómenos erosivos y de pérdidas netas de suelo.

Este sistema de explotación supone un cambio brusco en las condiciones medioambientales que generan unas nuevas características en el rodal y que pueden resultar incompatibles con una gestión sostenible del monte, en un territorio de fuertes pendientes, donde el riesgo de erosión hídrica y de degradación edáfica es alto. Por ello, en estos terrenos se aconseja llevar a cabo prácticas conservadoras del suelo, evitando las cortas a *hecho* o *matarrasa*. Además, el impacto paisajístico de estas prácticas es muy elevado, por la regularidad de las masas obtenidas y por la forma generalmente rectilínea que delimitan los rodales.

No obstante, el recurrir a otros tipos de explotación forestal más sostenibles, mediante *entresaca* o *cortas selectivas*, no se traduce en la inviabilidad de la explotación forestal, tal como expresan el alegante. Las ventajas de las cortas a *hecho* son fundamentalmente económicas, ya que al ser las cortas muy concentradas se reduce el coste de saca y los lotes de madera son homogéneos en cuanto a dimensiones.

Así el *Plan de Desarrollo Rural Sostenible* dentro de la medida *M15: Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques*, que responde, fundamentalmente, a las necesidades estratégicas «NE20: Fomentar sistemas productivos y prácticas que beneficien la biodiversidad y respeten el MA y el bienestar de los animales» y «NE24: Poner en valor los recursos forestales, naturales y de mitigación del cambio climático del monte en base a la gestión forestal sostenible» considera que, de cara a la biodiversidad, el aspecto más relevante es la estructura y los recursos disponibles en el hábitat y, en menor medida, la especie predominante. Una plantación forestal con especies autóctonas, pero sometida a una gestión intensiva, por ejemplo dedicada a maximizar la producción de biomasa (altas densidades de plantación, corta a *hecho* con turnos cortos), podría reunir un interés nulo para la biodiversidad.

Por otro lado, el ámbito de ordenación del PORN es un espacio protegido en el que las masas forestales tienen o deben tener una importante función ecológica, paisajística y social (vinculada al uso y disfrute) que va más allá de la función productiva. Dadas estas características y teniendo en cuenta los objetivos establecidos para el ENP, no parece procedente que se considere como método de aprovechamiento las cortas a *hecho*. Ya la propia Norma Foral de Montes 11/2007, de 26 de marzo, en su artículo 35.2 es muy restrictiva en lo que se refiere a las cortas a *hecho* en los bosques naturales del Territorio Histórico de Álava, y ello con carácter general. Teniendo en cuenta que nos hallamos en un espacio protegido donde los bosques son el recurso natural que, junto con los roquedos y pastos montanos, mejor define el carácter de este espacio, parece más apropiado que los aprovechamientos se realicen, en su caso, con técnicas menos agresivas, evitando usos ajenos

a la actividad forestal tradicional de la zona o que pueden resultar incompatibles con una gestión sostenible del monte, en un territorio donde las características climáticas y edáficas, con una superficie significativa de áreas erosionables y de abruptas pendientes, aconsejan prácticas conservadoras del suelo, evitando por ello las cortas a matarrasa o excluyendo de la explotación los bosques situados en laderas de fuerte pendiente y en las localizaciones más expuestas a la activación de proceso erosivos. Por otro lado, la prohibición, con carácter general, de las cortas a *hecho*, ya estaba establecida en el vigente PORN de Izki para los bosques del Parque Natural.

Aun así, la normativa del *Anexo III-Normativa* del II PORN de Izki no prohíbe de manera general las cortas a *hecho* en todo el ENP como manifiesta Baskegur, ya que incorpora excepciones en varias zonas, tal como queda establecido en el epígrafe 5 del artículo 9 de la Normativa (*Anexo III-Normativa* del PORN).

Se considera que el nuevo PORN se ajusta a lo señalado en su art. 2.1, realizando una propuesta de integración armónica para garantizar la conservación de los recursos naturales, el buen estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y regional y el mantenimiento de la actividad de los sectores económicos ligados al espacio.

DFA-Agri solicita modificar la redacción del artículo 9.10. de forma que, «sin variar el sentido general de que los aprovechamientos forestales deban garantizar la adecuada madurez y complejidad estructural de las masas forestales y deban estar autorizados por el Órgano Gestor, no se presuponga un efecto negativo de los mismos».

No se comparte la apreciación en cuanto a la vinculación de los aprovechamientos forestales con la disminución de la superficie o que comprometan la complejidad estructural y funcional de un hábitat. Tan solo se señala que no se autorizarán aquellos que supongan una merma en alguna de esas características.

URA propone la siguiente modificación en el artículo 9.13.d.: «Durante las labores forestales o cualquier actividad que exija la utilización de maquinaria pesada se evitará la realización de cruces en los cauces. Únicamente podrán realizarse en los casos excepcionalmente justificados tras obtener la preceptiva autorización por parte del Organismo de cuenca, previo informe favorable del Órgano Gestor del ENP...» manteniendo el resto del contenido del apartado.

El mismo apartado D.2 del PTS de ríos y arroyos al que alude la entidad alegante en su argumentación señala que «En el caso de [...] un espacio declarado Parque Natural [...] la definición del Área de Protección de Cauce y la fijación de los usos y actividades permitidos, aceptables y prohibidos en las márgenes serán los establecidos en los documentos de ordenación correspondientes aprobados o que sean aprobados en el futuro». Por ello, se considera que la redacción original del artículo es adecuada.

DFA-Agri solicita «anular el artículo 9.19 e incluirlo, con las modificaciones pertinentes, como un criterio de gestión forestal específicos que debe establecerse en el PRUG».

El tipo de ejemplares arbóreos cuya eliminación se desea prevenir son especialmente relevantes tanto porque su conservación contribuye a la mejora de la estructura ecológica de los bosques donde se sitúan, como porque constituyen el hábitat de varias especies de fauna, muchas de ellas seleccionadas como elementos clave. Por lo tanto, esta regulación se establece para atender al estado de conservación favorable de los hábitats boscosos de interés comunitario y para proteger adecuadamente a las especies que pueden verse afectadas y su hábitat, por lo que no se trata de un criterio de gestión.

DFA-Agri solicita «anular el artículo 9.27 e incluirlo, con las modificaciones pertinentes, como un criterio específico que debe establecerse en el PRUG».

Tal y como indican los alegantes, el *Plan de Gestión Forestal del Marojal de Izki* incluye un Plan de Auto-Prevención de incendios forestales, cuyo ámbito de actuación es el marojal de Izki. Es por ello que la regulación alegada indica la necesidad de que el PRUG contemple un Plan de Prevención de Incendios Forestales para la totalidad del ENP (ZEC/ZEPA y Parque Natural).

La DAG-GV considera que gran parte de las limitaciones a la práctica forestal establecidas en los PORN van dirigidas a la conversión de muchas de sus superficies en masas de frondosas autóctonas y que la propia repoblación con especies alóctonas se ve muy restringida, con carácter general en el caso de terrenos de titularidad y gestión pública, y estableciendo porcentajes obligatorios de uso mínimo de especies de frondosas autóctonas en el caso de terrenos de titularidad pública y gestión privada en función de la zonificación de los espacios, porcentajes que en algunos casos suponen en la práctica la imposibilidad de planificar aprovechamientos con fines comerciales.

Afirmar que así se obvia el papel de las masas alóctonas y de las de coníferas autóctonas en la protección del patrimonio natural (de especies forestales, frente a la erosión, captura de carbono, etc.); y, por otro lado, también se obvian los efectos económicos, sociales y ambientales derivados de la conversión de determinados terrenos de titularidad pública en masas de frondosas autóctonas por la imposibilidad de establecer en un futuro en ellos determinados usos agrarios productivos en forma de las habituales concesiones u otros.

Relacionado con esa alegación, DFA-Agri solicita modificar la redacción del artículo 9.9. de manera que deje «abierta la posibilidad de nuevas plantaciones con especies forestales alóctonas, a excepción de especies de carácter invasor, previa autorización del Órgano Gestor, y siempre y cuando se asegure que no afectan a la conservación de los Hábitats de Interés Comunitario o regional, o a los hábitats de las especies silvestres objeto de conservación».

Efectivamente, con las regulaciones relativas a la actividad forestal se trata de recuperar superficie de bosques autóctonos que, en buena medida, constituyen hábitats de interés comunitario, cuyo estado de conservación es inadecuado o malo, en la mayoría de los casos. Con ello, se pretende dar cumplimiento a las obligaciones comunitarias en materia de conservación de la biodiversidad.

La superficie y grado de fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva Hábitats. Parece

razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de estos bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinan a conseguir este objetivo y a los particulares que voluntariamente quieran adoptar comportamientos en este sentido.

Es importante señalar que, tal y como se recoge en el manual *Proyectos de ordenación de montes. Herramientas para la conservación en los espacios protegidos* (Europarc, 2013), en los espacios protegidos, la planificación debe considerar como objetivo la recuperación de taxones autóctonos, tendiendo a la progresiva eliminación de las poblaciones de taxones alóctonos, salvo cuando su desaparición pueda comprometer a los objetivos de conservación, que no es el caso de Izki. Es importante señalar que los objetivos productivos también se pueden y deben alcanzar con taxones propios de los sistemas naturales locales.

Por otro lado, señálese que en el caso del ENP Izki, el Artículo 49.6. sobre uso forestal en la *Zona de producción Forestal* establece la prohibición de pérdida superficial de masa arbolada y que se podrán autorizar nuevas repoblaciones de especies alóctonas no invasoras.

La expansión superficial de estos hábitats, fuera de la *Zona de producción forestal*, se abordará mediante la progresiva sustitución de las masas de coníferas de repoblación por frondosas naturales (según área de distribución potencial de los diferentes tipos de bosque). Se tratará de llegar a acuerdos con los propietarios para aplicar unos porcentajes de empleo de frondosa autóctona superiores a los mínimos obligatorios, teniendo además en cuenta que el cambio de uso desde una plantación hacia un bosque autóctono, en la medida que beneficia los objetivos de conservación previstos en el documento, puede recibir ayudas que, tal como se propone, satisfagan el lucro cesante derivado de tal acción.

Por lo que respecta al papel de las masas alóctonas en la protección del patrimonio natural, los tipos estructurales derivados del manejo de estos bosques pueden presentar características valiosas e incluso tener presentes especies valiosas dependientes y estrechamente ligadas a microhabitats particulares, como pueden ser los troncos huecos con abundante madera en descomposición de los viejos árboles. Pero también es cierto que, en el caso de los bosques, existen evidencias científicas incontestables de que cuanto mayor es el grado de naturalidad y complejidad estructural de los bosques y menor es su grado de fragmentación, mayor es la biodiversidad característica de estos ecosistemas. De ahí la meta definida para estos hábitats en el plan.

La DAG-GV considera que en la misma línea, la normativa de los PORN limita otras prácticas con carácter general sin quedar sólidamente justificada su afección sobre componentes específicos del patrimonio natural y la biodiversidad como por ejemplo la prohibición de los trabajos de remoción del suelo, excepción hecha del ahoyado.

También la DFA-Agri, solicita dejar abierta la posible utilización de técnicas de remoción del suelo convenientemente justificadas para la regeneración de las masas, con la autorización expresa del Órgano Gestor.

Parece desprenderse del sentido, no solo de esta alegación, sino del escrito general emitido por la DAG-GV que las regulaciones que establece el PORN parten de cero, obviando que ya desde el año 1998 Izki cuenta con un instrumento de ordenación de los recursos naturales.

La promulgación de nueva normativa ambiental y en especial las obligaciones derivadas de su consideración como ZEC/ ZEPA, a la vez que la obligatoriedad de redactar un único instrumento de gestión, justifican la revisión del PORN, aunque gran parte de las regulaciones ya estaban preestablecidas para Izki, tanto en el anterior PORN como en el Decreto de designación de la ZEC/ ZEPA Izki. Además, fruto de la actualización del PORN se han consultado los estudios más recientes realizados en la zona, detectándose afecciones que conllevan nuevas regulaciones.

Concretamente, en cuanto a la prohibición de los trabajos de remoción del suelo existen estudios recientes que determinan la no conveniencia de técnicas de remoción del suelo por ejemplo, tras episodios de incendios forestales, ya que la aplicación de este procedimiento no garantiza la rápida restauración del suelo, por lo que no ha lugar lo alegado.

La DAG-GV afirma que muchos de los ámbitos de los ENP cuentan ya con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes o los Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales que consideran la inclusión de los mismos en estos espacios y adoptan criterios de sostenibilidad acordes con sus características.

Durante la elaboración de los PORN, se han consultado dichos documentos cuando han estado disponibles y en otros casos se han solicitado a la administración foral competente, que no han sido proporcionados por lo que no se conoce su contenido, ni se ha podido valorar en qué medida contribuyen a la conservación de la Biodiversidad de los ENP, ni siquiera si han sido sometidos a los preceptivos procedimientos de evaluación ambiental.

Se debe recordar que los Planes de Ordenación de Montes, los Planes dasocráticos y los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible son instrumentos de gestión de montes que han de ajustarse a las prescripciones de los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios protegidos, en el caso de que su ámbito coincida total o parcialmente con alguno de ellos.

Baskegur solicita que «en las repoblaciones se mantengan los porcentajes a utilizar de especie autóctona señaladas en el PORN actualmente vigente».

Esta alegación se refiere a los porcentajes mínimos de especies autóctonas a utilizar en repoblaciones de terrenos actualmente ocupados por especies alóctonas, principalmente coníferas.

En los espacios de la RN2000 como es el caso que nos ocupa, el artículo 46.2 de la LPNyB, obliga a las Administraciones competentes a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en dichos espacios de la RN2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies.

Durante la elaboración de los documentos para la designación del espacio como ZEC/ ZEPA se ha realizado una valoración del estado de conservación de los bosques que han sido

considerado elementos objeto de conservación en Izki. De este modo, se ha podido comprobar que el estado de conservación de los hábitats boscosos identificados predomina un estado de conservación inadecuado.

Los porcentajes establecidos, que afectan fundamentalmente a los montes de titularidad pública, responden al objetivo general asumido por el PORN de «Garantizar la protección de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, manteniendo o restableciendo un estado de conservación favorable de los mismos, con especial atención a los de interés comunitario, así como aquellos otros de interés regional con mayor valor ecológico o elevada vulnerabilidad y singularidad».

Sin embargo, hay que aclarar que el nuevo PORN, actualmente sometido a información pública, no establece en las *Zonas de Producción Forestal* porcentajes a utilizar de especie autóctona.

B.- Sobre el artículo 10. Uso agroganadero

La DAG-GV valora que las distintas normativas agrarias incluyen, ya de partida, una gran cantidad de regulaciones de contenido ambiental y hace referencia al «Decreto 112/2001 por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria y al Real Decreto 1078/2014, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban ayudas de la Política Agraria Común». También señalan que no se ha considerado «la realidad del sector, la socioeconomía local y, en ocasiones, la propia ecología de los ecosistemas manejados por los agricultores, ganaderos y selvicultores».

El Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria incide en la forma de aplicación y en las dosis máximas recomendables para la fertilización nitrogenada en relación con sus efectos sobre la contaminación de las aguas y se aplica casi en exclusiva a cultivos agrícolas de escasa presencia en los ENP para los que se están elaborando estos PORN. El único tipo de vegetación que podría verse afectado por el Decreto son las praderas, entendidas en sentido genérico, sin diferenciar entre tipos.

Por lo que respecta al Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, el propio Anexo I sobre requisitos legales de gestión, se remite en lo relativo a la biodiversidad al cumplimiento de las Directivas Aves y Hábitats para la escala europea y al cumplimiento de la LPNyB en la escala nacional. En el Anexo II sobre Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra, los llamados aspectos principales que se regulan son: el agua; suelo y reserva de carbono; y paisaje. No contiene ninguna especificidad para los elementos de la biodiversidad, que son el motivo principal de declaración de espacios naturales protegidos.

En la evaluación intermedia de la estrategia europea respecto al objetivo 3: *Mejora de la sostenibilidad de la agricultura y selvicultura y mayor contribución a la conservación de la biodiversidad y mejorar el Estado de Conservación de los hábitats y especies que dependen de estas actividades*, el informe de la Comisión Europea señala que los avances globales no son significativos y que será necesario llevar a cabo mayores esfuerzos para cumplir el objetivo. El diagnóstico de la *Estrategia de Biodiversidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2030* es bastante coincidente con la evaluación intermedia de la europea.

En relación a la consideración de la realidad del sector, el propio PORN destaca las carencias de conocimiento actual en determinados aspectos agrarios, especialmente en relación con el aprovechamiento ganadero del espacio, y en consecuencia establece la necesidad de redactar un «*Plan Integral de Gestión Ganadera*».

DFA-Agri, en relación con el artículo 10.2., «propone que la relación de especies autorizadas, incluya a la especie porcina en las condiciones que establezca el PRUG».

Actualmente no existe en Izki ninguna explotación de ganado porcino en extensivo en terrenos públicos. Sin embargo, en ningún caso se prohíbe la especie porcina en la regulación señalada, que indica que dicha actividad podrá ser autorizada por el Órgano Gestor, que deberá valorar la compatibilidad con los objetivos de conservación del espacio.

DFA-Agri, en cuanto al artículo 10.3., alega sobre la prohibición del pastoreo de ganado caprino regulada en el PORN.

La regulación alegada ya estaba establecida en el *Plan de gestión forestal del marjal de Izki* y en el Decreto de designación de Izki como ZEC/ZEPA y el PRUG que remitían a la Norma Foral 11/2007 de Montes su regulación.

Este ganado puede ser muy útil en determinadas zonas para el control del matorral, pero la presencia de ganado caprino no controlado por todo el ENP afecta a la regeneración forestal y a la madurez de los bosques. Igualmente, supone impactos importantes en los ambientes de montaña ligados a la roca y su flora característica.

Por tanto, la regulación de condicionar el pastoreo de ganado caprino a que se realice *bajo vara* responde a evitar la presión sobre hábitats y especies protegidos, además de garantizar el cumplimiento de la normativa, lo que no puede garantizarse mediante otro tipo de pastoreo, como se ha comprobado en repetidas ocasiones. No obstante, para evitar interpretaciones quizás erróneas se sustituye el término *bajo vara* por *cuando se encuentren con pastor o pastora*, tal como dicta la norma.

La DFA-Agri no comparte que sea el Órgano Gestor quién elabore el Plan Integral de Gestión Ganadera, ya que consideran que contradice la Norma Foral de Montes 11/2007, establece que la gestión de los montes se realizará por sus respectivos propietarios. Además la Norma Foral define los instrumentos de ordenación a aplicar, que resultan ser los planes de

ordenación de recursos forestales y proyectos de ordenación de montes, con criterios de gestión forestal sostenibles.

En consecuencia no se considera ni oportuna ni necesaria la redacción del citado plan de gestión ganadera. Se entiende que la gestión del monte y sus actividades, incluida la gestión de pasos forma parte de los planes de ordenación de montes, por lo que no tiene sentido elaborar un plan cuando ya existen o deben existir planes a nivel de MUP.

El PORN podría exigir que dichos planes fueran coherentes con el mismo y acordes con la conservación del espacio, para lo cual requerirían de una aprobación conjunta por parte del Departamento de Montes y del de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava.

Sorprende en primer lugar esta alegación, dado que en el mismo escrito, la misma entidad alegante reclama que se tengan en cuenta los documentos derivados del proyecto *LIFE Oreka Mendian*, en el marco del cual precisamente se están elaborando los planes de gestión de pastos de diversos ENP. Por lo tanto, se contradice con lo solicitado antes.

Por lo que respecta al mosaico matorral-pastizal, objeto principal de los planes de gestión de pastos, en Izki se desarrollan los hábitats 4030 (Brezales secos acidófilos), 4090 (Brezales calcícolas con genistas), 6210 (Pastos mesófilos con *Brachypodium pinnatum*), 6220 (Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*) y 6230* (Pastos montanos), todos ellos con una representación notable. Estos hábitats son relevantes en sí mismos y como soporte de la extensa comunidad de aves necrófagas y rapaces, muchas de ellas amenazadas, que las utilizan como área de campeo en búsqueda de alimentación. Además, se localizan otros como pequeñas charcas, trampales o setos, que aumentan la diversidad de microhábitats existentes y favorecen la presencia de diversas especies. Adicionalmente, estos hábitats contribuyen a la formación del suelo, protegiéndolo de la erosión.

Para su conservación todos ellos dependen de la acción del ganado, debiéndose encontrar un equilibrio entre la presión de la carga ganadera y la preservación de los distintos tipos de pastizales, matorrales y formaciones boscosas. Un exceso de carga ganadera provoca que los brezales evolucionen hacia prados de diente y por el contrario una disminución drástica de la misma provocaría un exceso de matorral.

El sobrepastoreo puede contribuir a la degradación de las formaciones de bosque y matorral, a la presencia de especies nitrófilas, al incremento de los procesos erosivos en algunos sectores con suelos pobres e impedir la regeneración de las especies características y reducir la diversidad específica. No obstante, una carga ganadera moderada, principalmente de ovejas, contribuye significativamente al mantenimiento de las características estructurales de este mosaico de hábitats, debido al control que ejerce este ganado de la evolución hacia situaciones arbustivas de mayor porte o arboladas.

Por otro lado, la carga ganadera tendrá un impacto completamente diferente sobre la cubierta vegetal en función del manejo del ganado, muy diferente en el sistema tradicional, cuando la presencia constante de pastores dirigía más el rebaño, y en el sistema actual, en el que el

manejo menos dirigido y la menor competencia entre especies hacen que el ganado tenga más libertad a la hora de elegir la zona de pasto.

Las perspectivas futuras de estos hábitats en Izki podrían ser consideradas como buenas siempre y cuando se sigan manteniendo las actividades ganaderas tradicionales. La ordenación y el seguimiento de los efectos del pastoreo se consideran como las herramientas adecuadas de gestión.

La ordenación del pastoreo necesitaría de una recuperación del manejo más dirigido y de una zonificación más detallada de la carga ganadera, ligándola a los recursos vegetales concretos de cada zona y a los objetivos de conservación de la vegetación y la fauna.

El mantenimiento de una carga ganadera adecuada en cada una de las zonas es favorable a la conservación del conjunto de hábitats que conforman este elemento clave, entendido como mosaico de matorrales y pastos montanos. En este sentido, la modificación de la intensidad de uso supondrá un cambio en la actual correlación entre estos hábitats, pudiendo favorecer a unos en detrimento de los otros.

Por todo lo anterior, se considera que las actividades agroganaderas en todo el ENP deben realizarse de forma coherente y teniendo en cuenta múltiples aspectos que requieren conjugar modelos de gestión, intereses económicos y aspectos ecológicos. Para ello es de suma importancia elaborar un plan de ordenación ganadera integral para el conjunto del ENP, tanto de los terrenos públicos como de los privados, considerándose que es el Órgano Gestor del ENP el que debe establecer como desarrollar la medida. Todo ello sin perjuicio de que los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales y proyectos de ordenación de montes aborden, dentro del ámbito territorial que les corresponda, contemplen las medidas de uso de los pastos que consideren necesarias y siempre en consonancia con las directrices generales que se determinen para el ENP.

En este sentido, se considera que la elaboración de un Plan Integral de Gestión Ganadera para el conjunto del ENP, que defina los aspectos señalados en el artículo 10.4 de la normativa del PORN, no solo no es incompatible, sino que favorecerá la coherencia de los planes de ordenación forestal que adapten sus contenidos a las determinaciones del Plan de gestión, dotando a la gestión ganadera de una visión integral y sostenible del ENP.

DFA-MA sugiere incluir después del punto 10.5. «Las entidades titulares de los montes deberán dictar ordenanzas de regulación de pastos atendiendo a las determinaciones de los documentos de planificación sobre conservación y gestión de pastos y de la actividad ganadera en el espacio protegido. Estas ordenanzas deberán contar con el informe preceptivo favorable del Órgano Gestor».

Se acepta la alegación recibida y se incluye la nueva regulación propuesta.

DFA-Agri propone la modificación de la regulación del artículo 10.12. de la siguiente manera: «Los cercados instalados en el Parque Natural deben permitir la libre circulación de la fauna silvestre, salvo que se instalen con la finalidad de proteger las plantaciones forestales, los

cultivos agrícolas o al ganado frente a la fauna silvestre, así como los cierres que se lleven a cabo con fines científicos».

Se considera que la propuesta mejora el contenido de la regulación, al considerar aspectos que no se habían tenido en cuenta en la redacción original, por lo que se acepta parcialmente la alegación. En todo caso se ha optado por limitar la excepcionalidad en el caso de las plantaciones forestales y establecerlas únicamente para zonas de bosque en regeneración y repoblaciones, así como limitar temporalmente los cierres el tiempo necesario de protección, tal y como se establece en el artículo 28. *Vallados y cercados de terrenos de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza.*

DFA-Agri, alega que el PORN establece frecuentes limitaciones al uso ganadero, como la parada vegetativa, y considera que «debieran contemplarse en la herramienta de gestión que finalmente se utilice», como el plan de gestión ganadera y no comparte el periodo de exclusión del ganado establecido. Vuelve a incidir en que ante las «limitaciones al uso ganadero en el ENP de Izki, no establece un sistema de compensación económica».

El Ayto. de Arraia-Maeztu y las JJAA de Maeztu, Atauri, Apellaniz, Virgala, Korres y Azaceta reiteran lo expresado ya en las alegaciones del trámite de audiencia y solicitan que «se elimine la restricción expresa genérica de aprovechamiento ganadero entre el 15 de noviembre y el 1 de abril, y en su caso, se incorpore una redacción más flexible». Asimismo, estos alegantes señalan que «existen competencias concurrentes entre el órgano competente en materia de espacios naturales protegidos, Gobierno Vasco, y el órgano competente en materia de montes, la Diputación Foral de Álava». Indica también que «se está vulnerando el principio de proporcionalidad, de eficacia, y de coordinación administrativa, incurriendo en desviación de poder».

Con respecto a la alegaciones relativas a la parada invernal, cuestiones adicionales y a las compensaciones para establecerla, señalar que ya fueron respondidas y argumentadas ampliamente en las páginas 41 y 42 del informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, por lo que a falta de datos o argumentos adicionales por parte de los alegantes, nos remitimos a dicha respuesta.

En cuanto al régimen de competencias, tal y como indican los propios alegantes, el artículo 18 de la Norma Foral de Montes establece que los montes públicos se regularán por la Norma Foral de Montes y por la normativa específica que les sea de aplicación, en este caso el PORN del ENP Izki, por lo que en ningún caso se está incumpliendo el régimen competencial de la Administración Pública Vasca.

Por todo ello, reiteramos que no procede la eliminación de esta regulación, quedando sobradamente justificada en base a las amenazas e impactos detectados en el ámbito de Izki para los Elementos Clave, y siendo coherentes con la normativa sectorial existente actualmente en el Territorio Histórico de Álava. Así mismo, se recuerda a los alegantes que desde el propio Servicio de Montes de la Diputación Foral de Álava se ha promovido el *Plan de Gestión Forestal del Marojal de Izki*, que contempla también la aplicación de esta parada vegetativa, con el objetivo de la mejora de la calidad de los pastos.

Finalmente, señálese que en otros ENP del Territorio Histórico de Álava ya se lleva aplicando esta regulación desde hace décadas (es el caso de Entzia, Sierra de Gibijo, Aizkorri-Aratz, etc.).

En relación con el artículo 10.14., DFA-Agri considera que la decisión de aportar alimento al ganado en los MUP de Izki «corresponde a la planificación de los montes siendo necesaria su regulación de acuerdo a la Norma Foral, incluyendo la exigencia de aplicar medidas correctoras de las afecciones causadas».

Tal y como se ha explicado anteriormente, en el ENP Izki se han detectado afecciones considerables a los elementos clave derivadas del reiterado aporte de alimento al ganado durante el otoño, invierno y buena parte de la primavera, en determinadas zonas de este espacio. Es por ello que esta regulación se establece para atender al estado de conservación favorable de los hábitats boscosos de interés comunitario y para proteger adecuadamente a las especies que pueden verse afectadas y su hábitat, por lo que es competencia de Gobierno Vasco su aprobación.

DFA-Agri con respecto a la práctica del abonado cerca de los cursos de agua señalada en el artículo 10.16., alega que «las distancias mencionadas son excesivas y no se fundamentan en ninguna norma». Argumenta para ello que en el Decreto 20/2016 de 16 de febrero, que desarrolla y aplica los regímenes de ayudas directas incluidos en la PAC, del SIGPAC, la primera medida de las Buenas Condiciones Agrarias y medioambientales, recoge 3 metros de distancia en las zonas declaradas vulnerables y 1 metro en las demás zonas. Solicita establecer esta distancia.

La DAG-GV, en relación con las regulaciones que hacen referencia a la fertilización y el encalado, expone que las zonas que superan determinados niveles de nitratos son declaradas vulnerables a la contaminación y en ellas la utilización de los fertilizantes está severamente restringida, pero sin llegar a la prohibición absoluta. Para el resto del territorio, para que no se alcancen esas problemáticas, se han establecido limitaciones menos restrictivas a la utilización de fertilización, basadas en la carga de nitratos y no en su origen orgánico o químico, a través de códigos de buenas prácticas agrarias.

Las actividades que se realizan sobre matorrales y pastizales, como son las prácticas del abonado o los tratamientos fitosanitarios, inciden en el estado de conservación de los mismos, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva Hábitats.

El Anexo II al Decreto 20/2016, citado por la entidad alegante, define una serie de «Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra» que son de aplicación general al conjunto del territorio de la CAPV. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ENP es una zona ambientalmente sensible que forma parte de la RN2000 estaría justificado establecer bandas de seguridad más amplias que las establecidas con carácter general, para proteger hábitats y especies de interés comunitario y elevado interés de conservación, que además constituyen elementos clave de gestión en el ENP.

Por otra parte, de la alegación de la DAG-GV parece desprenderse que la aplicación de fertilizantes en Izki está severamente restringida, cuando el PORN prohíbe el uso indiscriminado de abonos o enmiendas. Conviene aclarar que se restringe el uso de abonos y encalados a demandas puntuales debidamente justificadas, prohibiéndose estrictamente su aplicación únicamente en las bandas de protección de las zonas húmedas, trampales y poblaciones de flora amenazada. Incluso en estas zonas, previa analítica del suelo y tras un análisis de no afección a las especies típicas de este ambiente, a la dinámica del suelo ni a los recursos hidrológicos, podrán ser autorizadas estas prácticas de forma puntual.

La DFA-Agri, en relación con el apartado del artículo 10.18 mediante el que se regula la aplicación de productos fitosanitarios, alega que el *Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios*, ya establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos sanitarios y fija una banda de seguridad mínima, con respecto a las masas de agua superficial de 5 m (Art. 31.2) por lo que, a su juicio, esa es la distancia que debería establecerse en el PORN.

La DAG-GV alega en relación con los productos fitosanitarios que, a nivel europeo se cuenta con un marco regulador de estos productos, entre otras normas, la *Directiva 2009/128/CE por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas y el Reglamento (CE) nº 1107/2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios*. Por tanto existen normas muy estrictas sobre la evaluación de los riesgos asociados a los fitosanitarios, sobre sus condiciones de comercialización y aplicación, normas que forman parte de la condicionalidad agraria, lo que supone la realización por parte de las administraciones agrarias de controles a las explotaciones agradas sobre su cumplimiento y el establecimiento penalizaciones en caso de su no observación.

En el ENP Izki, al igual que en el resto de los ambientes agrarios del contexto europeo, la diversidad y abundancia de especies se ha ido viendo reducida progresivamente en las últimas décadas. Esta disminución ha sido relacionada, entre otros factores, con el uso indiscriminado de insecticidas y herbicidas, disminuyendo las poblaciones de muchas especies silvestres, siendo especialmente relevante, por su interés para la conservación, el caso de las poblaciones de aves comunes y de quirópteros.

Así, el Real Decreto 1311/2012 mencionado por la entidad alegante, tiene por objeto establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos.

Dicho Real Decreto se aplica a todas las actividades fitosanitarias, tanto en el ámbito agrario como en ámbitos profesionales distintos al mismo. También establece que «la Administración competente en cada caso puede aplicar el principio de cautela limitando o prohibiendo el uso de productos fitosanitarios en zonas o circunstancias específicas».

Además, el artículo 34, relativo a las medidas de reducción de riesgo en zonas específicas, dicta que «Los órganos competentes, teniendo debidamente en cuenta los requisitos de higiene y salud pública y la biodiversidad, o los resultados de las evaluaciones de riesgo pertinentes, velarán porque se minimice o se prohíba el uso de productos fitosanitarios en algunas zonas específicas». Entre estas zonas el artículo cita las Zonas de protección de hábitats y especies y las Zonas de protección declaradas en el marco de *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*, o del *Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*.

El propio Ministerio para la Transición Ecológica (Gobierno de España) establece una serie de recomendaciones para el uso sostenible de productos fitosanitarios y la conservación de las especies protegidas en las que denomina *Zonas de protección*, entre las que incluye los espacios de la RN2000, para las que propone el «establecimiento de bandas de seguridad más amplias en relación con las masas de agua superficiales en términos de realización de tratamientos, regulación y comprobación de equipos».

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el ENP es una zona ambientalmente sensible que forma parte de la RN2000 se considera justificado establecer bandas de seguridad más amplias que las establecidas con carácter general, para proteger hábitats y especies de interés comunitario y elevado interés de conservación, que además constituyen elementos clave de gestión en el ENP.

DFA-Agri, en relación con el artículo 10.20 propone que se permita la construcción de nuevas edificaciones vinculadas a explotaciones agropecuarias en la «zona forestal y de ganadería extensiva ». La DAG-GV comparte esta opinión y argumenta que teniendo en cuenta la importancia del uso ganadero en estos espacios, es probable que el mantenimiento de las prácticas ganaderas conlleve en determinados casos la necesidad de construcciones en otras zonas distintas de las señaladas.

Se solicita en este sentido que se contemple la posibilidad de que las construcciones vinculadas se permitan en superficies más amplias de los ENP, limitándolas sólo en aquellos casos en que puedan afectar apreciablemente a la conservación de los componentes específicos del patrimonio natural y la biodiversidad de los ENP.

Además, en algunos artículos de la normativa y en las regulaciones de las matrices de usos de los nuevos PORN se condiciona la admisibilidad de construcciones a su vinculación con explotaciones existentes. Se considera de vital importancia que la admisibilidad de estas construcciones se vincule con explotaciones en general (existentes o nuevas), de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial, no entendiéndose justificada dicha restricción para las nuevas explotaciones.

Por su parte, DFA-MA propone modificar la redacción del siguiente modo: «Queda prohibida la construcción de nuevas edificaciones vinculadas a explotaciones agropecuarias, excepto en la Zona de producción Agroganadera y Campiña y las fincas de titularidad privada presentes en la

Zona de Conservación con uso Ganadero Extensivo. (Según la zonificación que se plantea posteriormente en la alegación 6)».

La *Zona de Producción Agroganadera y Campiña* establecida en la zonificación del ENP se define como áreas roturadas ocupadas por cultivos agrícolas de secano o regadío, huertas y terrenos arenosos desnudos, en barbecho o recién abandonados. Su objetivo general es mantener la capacidad agrológica de los suelos, así como las actividades agropecuarias, preservando al mismo tiempo el paisaje agrario y los ecosistemas en los que también pueden existir hábitats y especies con valor para la conservación.

En estas zonas se permiten las construcciones de nueva planta, así como ampliaciones o reformas de edificios vinculados a una explotación agroganadera existente o a las actividades de transformación agropecuaria vinculadas, que deberán atenerse a la normativa urbanística y contar con la autorización del Órgano Gestor. El PORN también condiciona su ejecución a que cumplan las condiciones y normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales contenidas en el anexo I del *Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas*.

En la *Zona de Producción Agroganadera y Campiña*, y de forma excepcional, también son autorizables por el Órgano Gestor edificaciones para uso residencial vinculadas a explotaciones económicas hortícolas o ganaderas, siempre que cumplan las condiciones que se determinan en el artículo 31 de la *Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo* y en el *Decreto 105/2008, de Medidas Urgentes* en desarrollo de la ley mencionada.

Se considera conveniente que todas las nuevas edificaciones ligadas a explotaciones agropecuarias se localicen en estas zonas, que son las que cuentan con una mayor capacidad de acogida.

DFA-Agri propone la eliminación de la regulación 10.17 ya que se trata de un «registro sectorial exigido a todas las explotaciones agrarias con independencia de su ubicación en un Parque Natural o fuera del mismo».

Respecto al registro obligatorio de aplicación de abonados, la regulación no pretende instaurar un nuevo registro, sino que se refiere únicamente a la necesidad de su cumplimentación.

La DAG-GV no comparte que el uso del fuego sea una práctica tan severamente limitada en la gestión de los pastos. Se considera una de las tres grandes medidas de conservación de los hábitats abiertos, cuando se utiliza en forma de quemas prescritas y controladas, al disminuir la biomasa de los pastos matorralizados.

El artículo 10.19 únicamente prohíbe de manera taxativa el uso del fuego en las *Zonas de Reserva Integral* y de *Especial Protección*, las más sensibles dentro del conjunto del ENP y donde es lógico que se extremen las precauciones para no dañar a los hábitats y especies que allí se localizan. En el resto del espacio el uso del fuego con fines de regeneración de pastizales está condicionado a la autorización y control por parte del Órgano Gestor del ENP.

Sobre el artículo 10.19., DFA-Agri solicita que se incluya la base normativa para las autorizaciones de quemas y se mencione al Servicio de Montes como Órgano Gestor que autorizará el uso del fuego para la quema de vegetación y residuos vegetales.

En ningún caso el citado artículo determina que la autorización preceptiva del Órgano Gestor sustituya al procedimiento existente en cada uno de los territorios históricos que, como es lógico, también será de aplicación.

La DAG-GV entiende que en la regulación de los desbroces se debería haber tenido en cuenta aspectos como la pendiente, la humedad del suelo y el peso o presión que transmite la maquinaria. También considera que los hábitats pascícolas necesitan un rejuvenecimiento constante y una extracción de su biomasa, por pastoreo, desbroce o fuego, porque de otra forma evolucionan hacia otro tipo de formaciones, normalmente de menor interés para la conservación. Añaden que el régimen de ayudas PAC requiere, por su parte, en muchos casos la ejecución de labores de mantenimiento de estos hábitats pascícolas cuyo incumplimiento conlleva la reducción o la exclusión del régimen de ayudas, lo cual nuevamente tendría un impacto económico que debiera quedar reflejado en la memoria económica pertinente.

En tanto en cuanto se redacta el Plan Integral de Gestión Ganadera en el ENP, el PORN pretende limitar los desbroces en el ENP, concibiéndolos fundamentalmente como medida de control del matorral en pastizales más matorralizados, y siempre en parcelas de pequeña extensión. No se plantea el desbroce de grandes superficies cubiertas por brezales u otros hábitats de interés comunitario, pues no hay que olvidar que el objetivo para estas zonas es la conservación de los hábitats de pastos y matorrales, y su disposición en mosaico, estableciendo unas pautas de gestión compatibles con un estado de conservación favorable.

Por lo que respecta a los desbroces manuales, éstos se vinculan a las zonas ocupadas por brezales húmedos y zonas hidroturbosas en los que el desbroce sólo se permitirá excepcionalmente, como medida de conservación de los hábitats de interés comunitario.

Asimismo, se establecen cautelas en los enclaves con presencia de flora y fauna amenazadas y en sus perímetros de protección. También se preservan los enclaves con vegetación natural, arbórea o arbustiva, asociada a cursos de agua, fondos de vaguada, bosquetes, setos, linderos, etc. También se establecen criterios para la ejecución de los desbroces que quedan limitados en función de la pendiente, época del año y climatología y riesgos erosivos.

En las zonas donde se trate de un uso permitido, se fomentará el uso agroganadero de aquellos terrenos aptos para esta finalidad, aplicando prácticas que aseguren el mantenimiento del potencial biológico y la capacidad productiva de los mismos con el necesario respeto a los ecosistemas del entorno. Se persigue que los desbroces sean económicamente eficientes, ya que no parece tener sentido desbrozar áreas donde no haya carga ganadera suficiente para mantener los pastos resultantes, dado que el objetivo de estos desbroces es, precisamente, aumentar los recursos forrajeros, sin afectar negativamente a hábitats que sean objeto de conservación, motivo por el que se limita la superficie a intervenir.

Si los pastos están bien gestionados y tienen la carga adecuada no es necesario recurrir a los desbroces, por lo que es evidente la necesidad de contar con un instrumento de ordenación de los pastos del ENP, dada la relevancia del sector y la incidencia de las medidas y actuaciones que desarrolla el sector (pastoreo, desbroces, etc.) en el estado de conservación de los hábitats pascícolas y de matorral.

C.- Sobre el artículo 11. Caza y pesca

La Asociación ARTIO estima que «no es en absoluto necesaria la elaboración de un Plan de ordenación cinegética del ENP Izki, ya que todos los terrenos del ENP pertenecen a cotos de caza y estos ya cuentan con la planificación cinegética que determina la Ley 2/2011 de Caza del País Vasco, debiendo ser sometidos estos planes a aprobación por parte de la Diputación Foral de Álava». Esta misma asociación solicita que se elimine de forma íntegra el punto 11.3, en el que se prevé la redacción de un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarque todo el ENP, así como los aspectos que debe determinar el Plan».

El PORN vigente, aprobado en 1998, ya estableció que el territorio del Parque Natural en su conjunto constituía una unidad de gestión cinegética. Este documento ya establecía que el Órgano Gestor debía elaborar un plan técnico específico para el ENP para ordenar esta actividad, proponiendo las medidas necesarias para minimizar las interferencias que la caza pueda producir sobre el resto de actividades que se desarrollan en el ENP.

Artículo 14 del PORN de 1998 de Izki «2.– El parque de Izki tendrá la consideración de Zona de Régimen Cinegético Especial no permitiéndose la existencia de zonas libres. El desarrollo de esta actividad se hará conforme a un Plan Cinegético específico para el área. Dicho plan se realizará en coordinación con los beneficiarios de los derechos de caza».

El ejercicio de la caza, como sucede con el resto de usos presentes en el ENP, debe ser compatible con los objetivos de conservación de los hábitats y poblaciones de fauna y flora objeto de conservación en el ENP. En este caso, además se debe tener en cuenta que esta actividad puede tener incidencia, según cómo, dónde y cuándo se ejerza, sobre especies consideradas elementos clave del ENP, lo que aconseja a que se requiera el informe favorable del Órgano Gestor del ENP para la aprobación de los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética. Es este órgano gestor quien maneja información actualizada del estado de conservación de las distintas especies silvestres presentes en el espacio protegido.

Para garantizar el cumplimiento de este objetivo, el II PORN renueva la apuesta por una unidad de gestión cinegética para todo el conjunto del ENP. Entre las razones que impulsan esta propuesta se pueden destacar las siguientes:

- La movilidad de las especies cinegéticas, y del resto de especies de fauna silvestre, sobrepasa de forma clara la delimitación de las divisiones administrativas. Esta movilidad, además, está influenciada por el tipo de gestión que se adopte en las distintas zonas y cotos.

- La gestión de las especies cinegéticas susceptibles de aprovechamiento cinegético y las estrategias de protección de especies de fauna amenazada requieren una visión integral que articule las determinaciones de los diferentes Planes Técnicos de Ordenación Cinegética correspondientes a zonas de caza controlada y cotos de caza. Entre otros aspectos resulta conveniente que la delimitación de zonas de reservas de caza, manchas y puestos de caza de las distintas zonas de caza controlada y cotos de caza se integren en una propuesta coherente, entre sí y con los objetivos establecidos por el PORN.

Por otra parte, hay que considerar que la aprobación del *Plan Conjunto de Gestión de Necrófagas*, obliga a la revisión de la actividad de la caza cuando ésta pueda afectar a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y Áreas Críticas para el quebrantahuesos y/o el alimoche.

Por tanto, no solo no se considera incompatible la redacción de un Plan de Ordenación Cinegética para todo el ENP, o Plan de Ordenación de Recursos Cinegéticos (tal como se señala en el artículo 11.3. del nuevo PORN de Izki), sino que se constituye en una herramienta eficaz para la coordinación y articulación de la actividad cinegética en todo el ámbito protegido.

Con relación a la elaboración del Plan Técnico de Ordenación Cinegética, es el Órgano Gestor del ENP el que debe establecer cómo desarrollar la medida. En cualquier caso, se entiende que, para su redacción y establecimiento, además de los Departamentos competentes en la gestión y administración de los espacios naturales protegidos, deberán estar involucrados los Departamentos que tengan competencias en otras actividades que se desarrollan en el ámbito de Izki, estableciéndose los correspondientes cauces para la colaboración interdepartamental.

Este Plan no tiene por objeto cuestionar las competencias que en materia de caza ostentan las DDFF, sino garantizar que en el ejercicio de esta actividad se incorporen los criterios que resulten necesarios en cada caso, para que resulten compatibles con los objetivos de conservación del ENP.

Por último se recuerda que durante la fase de audiencia se recibió una alegación de la Federación de caza de Euskadi en la que se solicita que se incluya en el documento la necesidad de redactar y aprobar un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarque todo el ENP.

Se desestima la alegación, si bien, en aras a evitar la confusión que puede generar el nombre del Plan se modifica el mismo en el artículo 11.1. sobre el que se alega, para diferenciarlo de los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética establecidos en la Ley 2/2011 que deben elaborar cada zona de caza controlada y los cotos de caza.

La Asociación ARTIO propone la modificación del artículo 11.2 para eliminar las referencias al Plan Técnico de Ordenación Cinegética, por los motivos mencionados en la alegación anterior, y al PRUG, porque el listado de especies cinegéticas debe ser susceptible de modificación sin modificar previamente el PRUG. También propone modificar *normas forales* por órdenes

forales, ya que la normativa anual que publican las diputaciones no tiene rango de norma sino de orden foral.

En relación con la referencia al PRUG, se hace notar que la regulación no exige que se deba modificar el PRUG para cambiar el listado de especies cinegéticas presentes, sino que permite que este listado pueda ser modificado en el PRUG, en el Plan técnico de ordenación cinegética del ENP o en las órdenes forales de caza, en función del estado de las poblaciones. Lo único que exige esta regulación es que para modificar el listado de especies cinegéticas se requiere de un informe favorable del Órgano Gestor del ENP.

En relación a la solicitud de eliminar la referencia al Plan técnico de ordenación cinegética del ENP ya se ha contestado en la anterior respuesta.

Por último, se procede a corregir el error de referirse a las *órdenes forales* de caza como *normas forales* de caza.

ARTIO solicita modificar el punto 6 del artículo 11, en el que se establecen medidas preventivas en tanto en cuanto no se apruebe el Plan de Ordenación de los Recursos Cinegéticos del ENP. Por un lado, solicita eliminar la mención al plan de ordenación cinegética del ENP. Por otro lado, solicita modificar la fecha de inicio del periodo de prohibición de caza en torno a los nidos o rodal ocupado por la especie amenazada picamaderos negro y pico mediano, atrasándola desde el 1 de febrero al 1 de abril, para establecer el mismo criterio que en el caso de las labores forestales (artículo 9.17), que consiste en evitar las molestias en la época de cría, desde el inicio de la reproducción hasta que los pollos hayan abandonado la zona reproductiva.

Como señala la propia regulación mencionada se trata de medidas preventivas en tanto no se apruebe el Plan técnico de ordenación cinegética del conjunto del ENP. Será, por tanto, en el marco de la elaboración del mencionado Plan, y, en función de la existencia y distribución de las poblaciones de esta especie, donde se determine el perímetro y periodo de protección de los nidos o rodales del picamaderos negro en relación con la actividad cinegética.

En cualquier caso, atendiendo a la argumentación de los alegantes, se modifica el artículo para posibilitar al Órgano Gestor a adecuar el perímetro de protección y el periodo de prohibición en función del estado de las poblaciones, de las características del terreno del entorno y para cada modalidad de caza.

ARTIO solicita eliminar el punto 8 del artículo 11, en el que se posibilita al Órgano Gestor a proponer la veda de una especie considerada cinegética en caso de que se compruebe el declive de sus poblaciones, así como la posibilidad de habilitar medidas para su recuperación. Argumenta que en base a los Planes anuales de Seguimiento Cinegético de las zonas de caza controlada y cotos de caza ya existe un control técnico, como también a nivel de planes de gestión de especies que se traducen en distintas normativas forales. Por otro lado, subraya que el Órgano Gestor ya cuenta con la capacidad de definir cuáles son las especies objeto de aprovechamiento cinegético (artículo 11.3).

El PORN atribuye la capacidad de determinar las especies cinegéticas susceptibles de aprovechamiento cinegético al Plan Ordenación de Recursos Cinegéticos del ENP (artículo 11.3). En todo caso, y en ausencia del citado plan, se considera adecuada asignar al Órgano Gestor la capacidad de establecer vedas para determinadas especies en declive, así como la de habilitar medidas para su recuperación, lo cual no resulta incompatible con la gestión descentralizada de los censos y seguimientos anuales en zonas de caza controlada y en cotos de caza.

ARTIO solicita eliminar el punto 13 del artículo 11, relativo a la prohibición del aprovechamiento cinegético o piscícola de especies silvestres que mediante fenómenos naturales de dispersión y/o recolonización se hagan presentes en el ENP. La asociación no entiende que se prohíba por el único hecho de que haya colonizado una zona.

La regulación no pretende proteger especies por el mero hecho de que hayan colonizado este territorio, sino que se refiere únicamente, o pretendía referirse, a especies de fauna silvestre amenazadas que se hagan presentes en el ENP mediante fenómenos naturales de dispersión y/o recolonización y requieran, por su grado de amenaza, de medidas específicas de conservación. Por lo tanto se modifica la redacción del artículo para aclarar el objetivo de la regulación.

D.- Sobre el artículo 12. Usos extractivos

ANEFA y COM INROC presentan el mismo escrito de alegaciones, Euskal Árido una versión más corta de aquella y ECHASA una alegación propia con unos argumentos que en su mayoría pueden ser asimilados en los de la primera. y a los cinco PORN actualmente en tramitación, que se sustancia en las siguientes cuestiones:

- 1) Parte interesada en el expediente de aprobación.
- 2) Realidad física y jurídica de la Concesión de Explotación *ESTHER*. Importancia de la actividad que desarrolla ECHASA en esta explotación.
- 3) Regulación de la actividad extractiva en el PORN de Izki (artículo 12 del Anexo III – Normativa) y artículo 19.4 del Decreto Legislativo 1/2014 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.
- 4) Importancia estratégica de la actividad extractiva.
- 5) Procedimiento de tramitación de las industrias extractivas garantiza la protección del medioambiente y de la biodiversidad.
- 6) Se obvia completamente la posible compatibilidad de los planeamientos sin ningún tipo de argumento objetivo.
- 7) Aplicación del artículo 122 de la Ley de Minas e inconstitucionalidad de las prohibiciones genéricas de las actividades extractivas.
- 8) El PORN de Izki no incluye una adecuada valoración de los derechos mineros preexistentes dentro del ámbito.

- 1) COM INROC, Euskal Árido, ANEFA y ECHASA solicitan que sean tenidos en cuenta como parte interesada en el expediente de aprobación.

Se ha de señalar que el PORN es considerado como resultado de la potestad reglamentaria donde rige el procedimiento de elaboración previsto en su propia Ley, en nuestro caso en el art. 7 TRLCN (y ratificado por diversas sentencias, entre otras, la STS 20/11/2017, rec. núm. 2984/2016), y para el que resulta de aplicación supletoria la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Consecuentemente, no procede reconocerle como personado ni interesado en el procedimiento a los efectos de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como si fuera un procedimiento administrativo, y sí, como es el caso, su derecho a participar en el procedimiento de su elaboración, con todos los efectos que la normativa de aplicación, en particular la ambiental, le reconoce.

2) ECHASA alega que el PORN en tramitación no respeta la realidad física y jurídica de la Concesión de Explotación *ESTHER* y pone en valor la importancia de la actividad que desarrolla en esta explotación.

A diferencia de lo que alega ECHASA, el PORN de Izki respeta en su integridad los permisos de explotación, al excluir de la delimitación de la actividad minera sus límites actuales, que no son otros que los referidos al proyecto de explotación autorizado en los terrenos de la Concesión de Explotación *ESTHER FRACCIÓN 1^a* que continúan desarrollándose con normalidad en el frente denominado Laminoria, situado fuera del ámbito del Parque de Izki, puesto que lo que realmente puede explotarse es lo que figura aprobado en el proyecto de explotación y no la superficie de la cuadrícula minera. Esto está respaldado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 821/2009 relativa al PORN del área de Armañón.

3) COM INROC, Euskal Árido y ANEFA alegan sobre la regulación de la actividad extractiva en el PORN de Izki (artículo 12 del Anexo III – Normativa) y sobre el artículo 19.4 del Decreto Legislativo 1/2014 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

En primer lugar, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) en varias de sus sentencias, en particular la STC 45/2015 —pero también otras como la STC 14/2004 (FJ 10)— no cabe duda de que esta cuestión de limitar los usos en los ENP pertenece al ámbito material de la protección ambiental, y no al derecho minero. Efectivamente, el TC ha encuadrado en materia de protección de medio ambiente las prohibiciones para garantizar que los emplazamientos de instalaciones «no producen efectos perjudiciales o nocivos sobre el entorno ambiental». Conviene aquí recordar que la STC 45/2015 (FJ 3), al analizar el encaje competencial de los residuos mineros, afirmó lo siguiente:

no cabe duda de que el título competencial específico y prevalente en el que se enmarca la presente controversia es “legislación básica sobre protección del medio ambiente”, y lo justificó de la siguiente forma: “En cuanto al sentido del art. 149.1.23 CE, la conexión entre protección del medio ambiente y gestión de residuos es más que manifiesta; está ya establecida en la Sentencia constitucional de referencia en materia de medio ambiente (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 7). (...) Respecto del sentido del art. 149.1.25 CE, la conflictividad

competencial en la materia “bases del régimen minero” es escasa. Una de las pocas Sentencias constitucionales que aborda la legislación minera (STC 64/1982, de 4 noviembre, FFJU 4 y 5) examinó alguno de sus aspectos (en particular, el margen autonómico para la fijación de requisitos y cargas para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones) bajo la perspectiva del art. 149.1.23 CE (tales “requisitos y cargas están dirigidos a la protección de un bien constitucional como es el medio ambiente”). En todo caso, la doctrina constitucional ha tenido oportunidad de aclarar que un conflicto competencial debe encuadrarse en “medio ambiente” (art. 149.1.23 CE) o “energía” (art. 149.1.25 CE) a partir de la finalidad del precepto impugnado; si la norma controvertida no persigue objetivos de protección medioambiental debe reconducirse al art. 149.1.25 (STC 14/2004, FJ10).

En segundo lugar, en relación a espacios naturales protegidos, la norma estatal marco (LPNyB) no solo habilita a prohibir las actividades extractivas en estos ámbitos, sino que incluso en algunos casos, la obligación misma de establecer limitaciones tiene su origen en la propia ley, como ocurre en las Reservas Naturales (art. 32.2) o en los Monumentos Naturales (art. 34.3).

Además, por lo que respecta a los espacios de la Red Natura 2000 como es el caso que nos ocupa, el artículo 46.2 de la LPNyB obliga de hecho a las Administraciones competentes a adoptar las medidas apropiadas, en especial, en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en dichos espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la LPNyB.

En cuanto al Parque Natural, el art. 31.3 LPNyB establece que «en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación». Es decir, la prohibición que ahora nos ocupa deviene directamente de la normativa básica y que también se recoge en la normativa vasca, concretamente en el art. 19.4 TRLCN:

Dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen.

Serán los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido los que determinen dicha incompatibilidad, motivando adecuadamente la incompatibilidad de las actividades con los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas de afección.

En todo caso, en los supuestos en los que estas actividades puedan ser compatibles con los valores ambientales que se protegen, los proyectos para actividades extractivas en espacios naturales protegidos se someterán en su integridad, tanto las labores extractivas propiamente dichas como las instalaciones previstas, a la preceptiva evaluación de impacto ambiental individualizada, la cual incluirá todos los trabajos necesarios para la reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes.

En tercer y último lugar antes de responder a las alegaciones concretas, esta Administración es muy consciente del conflicto que existe entre la necesaria y obligada protección de los

Espacios Naturales Protegidos, los de mayor valor ambiental de nuestro territorio, y las explotaciones mineras. Desde las primeras declaraciones de parques naturales ha surgido esta problemática, como ocurrió en el caso del parque natural de Urkiola, y son varios los conflictos que han sido judicializados, incluidos en supuestos como en el parque natural de Armañón, sobre el que ya existe una sentencia sobre el asunto que ahora nos ocupa, tal y como se ha indicado anteriormente. Debe recordarse que la Cámara parlamentaria vasca también se ocupó de esta liza, que cristalizó en dos leyes, ambas de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco: la Ley 1/2010, de 11 de marzo, y la Ley 2/2013, de 10 de octubre. La primera operó una prohibición absoluta de actividades extractivas; y la segunda corrigió esta postura, y su Exposición de Motivos asentó los principios que se han de seguir:

No se trata de prohibir determinantemente ni una actividad concreta de manera genérica, ni siquiera la utilización de un método específico de extracción de materiales, en los espacios naturales protegidos. Se trata de evitar que se realicen actividades, usos y técnicas contrarias al espacio que se protege utilizando los mecanismos previstos en la legislación vigente en la actualidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que los planes de ordenación de los recursos naturales son la herramienta específica en la que se concretan los valores de protección, y también las limitaciones generales y específicas de los usos y actividades de los ámbitos protegidos, de modo que sólo se puedan realizar las actividades previstas en el plan, incluidas determinadas técnicas, por ser compatibles con los valores que determinan la protección de estos espacios.

4) COM INROC, ANEFA, Euskal Árido y ECHASA sobre la importancia estratégica de la actividad extractiva.

Comienzan los alegantes recordando que desde instancias europeas se da una importancia estratégica a la actividad extractiva.

A este respecto, lo primero que cabe señalar es que su argumentación está descontextualizada respecto de la importancia que se otorga a la protección ambiental en la normativa europea, por lo que se ha destacar que ya el art. 3.3 Tratado de la Unión Europea (TUE) afirma que el mercado interior que establecerá la Unión tendrá lugar «en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente». El art. 11 TFUE, por su parte, establece que «las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible», que se desarrolla en los arts. 191 y ss TFUE.

No solo desde el derecho originario se marca como objetivo de la Unión la protección de nuestro medio ambiente, sino que también el derivado y, desde luego, la acción de la Comisión otorga una enorme importancia a la protección de la flora y fauna, con sus hábitats naturales, sus suelos fértiles, su paisaje, su geodiversidad... elementos todos que son innegablemente alterados por la actividad extractiva.

La política medioambiental de la UE hasta 2020 se guía actualmente por el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, titulado *Vivir bien, respetando los límites de nuestro*

planeta. Su primer objetivo prioritario es proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión, entendido como suelo fértil, tierra y mares productivos, agua dulce de buena calidad y aire limpio, y con la biodiversidad que lo hace posible.

Sobre esta última, la biodiversidad, la Unión reconoce que la pérdida de biodiversidad es uno de los principales retos medioambientales que afronta el planeta y se ha dotado de una Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020, en donde reconoce que «La biodiversidad (la variedad de las formas de vida en el planeta) es esencial para nuestra economía y para nuestro bienestar. Pero la presión creciente a que está sometido este recurso natural tan precioso nos ha llevado a un punto de inflexión en el que se corre el riesgo de perder muchos de los servicios vitales de que dependemos. La conservación de la biodiversidad no significa solo proteger las especies y los hábitats por su propio interés, sino también mantener la capacidad de la naturaleza para entregarnos los bienes y servicios que todos precisamos, y cuya pérdida tiene un precio elevado».

En este sentido, la Comisión ha reconocido que las actividades humanas ejercen una enorme presión sobre el medio ambiente y están provocando la extinción de algunas especies y cita entre los principales peligros la desaparición de los hábitats naturales.

Más en concreto, el manual de *Orientación de la Comisión Europea sobre la realización de actividades extractivas no energéticas de conformidad con los requisitos de Natura 2000* afirma que «La extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. Puede causar, en ocasiones, daños a los hábitats naturales y una perturbación grave de los ecosistemas». También que «Por su propia naturaleza, la extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. La mayoría de las minas y canteras exigen la eliminación de características superficiales durante el proceso de extracción y necesitan espacio para los montones de residuos, los vertidos de dragados y los estanques, así como para infraestructuras, edificios y vías de acceso. Tales actividades pueden provocar, en ocasiones, una notable perturbación del ecosistema y dar lugar a la pérdida o el deterioro de valiosos hábitats naturales».

Junto a ello, también se recogen los efectos dañinos que la actividad extractiva genera sobre los espacios naturales en la Comunicación de la Comisión para promover el desarrollo sostenible en la industria extractiva no energética de la Unión Europea [COM (2000) 265 final - no publicada en el Diario Oficial]. En el documento de síntesis se dice en relación con el Impacto ambiental de la actividad de la industria extractiva, lo siguiente:

El impacto ambiental de las operaciones extractivas es de dos tipos fundamentalmente: la explotación de recursos no renovables puede suponer su agotamiento para las generaciones futuras y la explotación minera puede dañar la calidad del medio ambiente (contaminación del aire, el suelo, el agua, ruido, destrucción o perturbación de hábitats naturales, impacto visual en el paisaje, diversas repercusiones en los niveles freáticos, etc.).

Es muy grave el problema de los residuos generados por la industria extractiva. La actividad minera es una de las mayores productoras de residuos en la Comunidad. Algunos de esos residuos son peligrosos.

Los yacimientos abandonados y las canteras pendientes de rehabilitación deterioran el paisaje y pueden plantear graves amenazas ambientales, especialmente como consecuencia del drenaje de ácidos procedentes de las minas.

Como bien afirman los documentos europeos y así se constata en la realidad, no puede negarse que la actividad extractiva es muy dañina para el medio natural original, y los documentos que mencionan los alegantes no niegan este extremo. Y también debe subrayarse que evitar el daño en la fuente es la mejor garantía para lograr los objetivos de la Unión.

Por otro lado, se mencionan en estas alegaciones una serie de dictámenes y sentencias que, tras su lectura, se constata que se centran más en cuestiones de cumplimiento de la legalidad (licencias) que en conflictos ambientales. Más aún, si las analizamos, comprobamos que incluso otorgan prevalencia a la protección ambiental sobre la actividad extractiva, y reconocen los daños de ésta sobre aquella. De hecho algunas incluso afirman que esa utilidad pública (como la STS 6/10/2010, más referida a actividades transformadoras que extractivas) está sometida a la utilización racional de los recursos naturales, prevista en el artículo 45.2 de la Constitución. Así, por ejemplo, la STS 2 diciembre 2009 (Rec. Núm. 4624/2006) invocada anula un acuerdo de prevalencia de la utilidad mineral sobre la de uso forestal de montes, cierto es que por falta de EIA.

Por tanto, la normativa y planificación europea sobre el medio ambiente y la jurisprudencia en la que se apoyan los alegantes es claro que no solo no enervan la primacía y obligación relativa a la protección ambiental y no son aplicables a los Espacios Naturales Protegidos (ENP), sino todo lo contrario.

De las referencias aportadas por los alegantes, la única que sí tiene relación con las actividades extractivas y la conservación de la naturaleza es la Comunicación de 27 de abril de 2017, «Un plan de acción en pro de la naturaleza, las personas y la economía», pero contrariamente a lo señalado en la alegación, su finalidad es mejorar la aplicación práctica de las Directivas sobre aves y hábitats, así como avanzar más rápidamente hacia el objetivo de la UE para 2020 de detener y revertir la pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos.

En dicho documento la única referencia a las actividades extractivas relacionadas con las canteras, se encuentra dentro de la medida 8 - *Aumentar las inversiones en la naturaleza* y señala que la Comisión en 2018: «Identificará, junto con los Estados miembros y otras partes interesadas, buenas prácticas en inversión para operaciones extractivas y para la rehabilitación y restauración del suelo por parte de la industria extractiva mineral no energética». Claramente se puede ver que no hace mención alguna al hipotético carácter estratégico del sector extractivo, y contrariamente, sí hace referencia a la necesidad de mejorar su comportamiento ambiental.

En la misma alegación, se argumenta en relación con el interés público de las actividades extractivas. Los alegantes señalan que la legislación de Minas dispone que tanto el otorgamiento de un permiso de investigación como el de una concesión de explotación lleva implícita la declaración de utilidad pública respectivamente.

A este respecto cabe indicar que también la LPNyB en su artículo 40.1 establece que: «La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados *inter vivos* que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior».

De manera similar, el artículo 23.1 del TRLCN establece que: «La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y de la facultad de la Administración gestora para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas *inter vivos* de terrenos situados en el interior del mismo».

Por lo tanto, respecto a la declaración de utilidad pública, únicamente cabe concluir que tanto la normativa de minas, como la relativa a los espacios protegidos la prevén y por tanto, desde el punto de vista del interés público no es más importante la minería que los espacios protegidos. A sensu contrario, reiterar lo ya ha argumentado en la consideración previa.

5) COM INROC, ANEFA y ECHASA señalan que el procedimiento de tramitación de las industrias extractivas garantiza la protección del medioambiente y de la biodiversidad.

Las asociaciones alegantes afirman que la protección del medio ambiente se garantiza con el procedimiento de evaluación ambiental, tanto de la instalación, como de la ejecución, como de la restauración ambiental y del tratamiento de sus residuos. Llegan a afirmar que la aplicación de la legislación sobre responsabilidad ambiental y un «adecuado sistema de vigilancia ambiental, y en su caso de sanción, permite asegurar la compatibilidad de la extracción de los recursos geológicos (minerales y rocas) con los fines de protección ambiental». Parecen olvidar que una declaración de impacto ambiental pueda ser desfavorable y que el proyecto no pueda obtener las autorizaciones necesarias.

Además, respecto a esta alegación cabe responder lo siguiente:

La evaluación ambiental y demás trámites ambientales en el procedimiento de autorización de una cantera no garantizan que ésta sea inocua respecto al medio ambiente o que no generan ningún daño. Según reconoce la normativa europea y la estatal, con este procedimiento se trata de «garantizar en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible» (art. 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental). El objetivo del procedimiento de evaluación ambiental se fija por tanto, en minimizar daños hasta límites sostenibles, no en permitir exclusivamente las actividades inocuas.

En los espacios naturales protegidos la prevalencia la tiene la conservación de los hábitats naturales, de las especies silvestres y de los demás elementos del patrimonio natural que son objeto de protección. En los ENP la evaluación ambiental tiene una especificidad que ha sido ordenada por el legislador vasco en el art. 19.4 TRLCN: que se logre en el ámbito afectado la

«reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes». Es decir, su misión es garantizar que, tras la realización de la actividad autorizada, el espacio vuelve a su situación anterior, como si no hubiera pasado nada. Solo cuando ello sea posible, se podrá dar el visto bueno a la actividad.

Adicionalmente, en tanto que espacio de la Red Natura 2000, tal como establecen el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats y el artículo 46.2 de la LPNyB ya mencionado con anterioridad, las Administraciones competentes están obligadas a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la LPNyB.

6) COM INROC, ANEFA y ECHASA alegan que se obvia completamente la posible compatibilidad de los planeamientos sin ningún tipo de argumento objetivo.

Las asociaciones y empresas alegantes afirman que el PORN obvia la posible compatibilización de usos y achacan a este instrumento desconocimiento de la realidad puesto que a su entender la actividad extractiva es temporal, se limita a ocupar el suelo y permite la restauración. Llegan incluso a afirmar que es una oportunidad para la biodiversidad y remiten en su argumentación a la ordenación territorial.

Como ya se ha señalado en otro apartado de este informe, el artículo 18 de la LPNyB, relativo al alcance de los PORN, establece en su apartado c) 3: «Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública». Es decir, que los PORN prevalecen sobre la ordenación territorial y así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en su reciente STS 19 de abril de 2018 (rec. núm. 124/2017, conocido como el caso Algarrobico) que otorga un criterio prevalente al planificador ambiental frente al ordenador del territorio.

Conviene además recordar que una empresa dedicada a la actividad extractiva impugnó ante los tribunales el Decreto de declaración de Armañón como Parque Natural. El recurso solicitaba excluir terrenos del ámbito designado Parque Natural y se apoyaba en que «la delimitación del parque natural incide en la superficie de concesión *Venta La Perra* y en el permiso de investigación *La Peñuca*, pudiendo compatibilizarse el interés minero y el naturalístico, siendo el minero también un interés público».

De hecho, en términos muy similares a los de este escrito de alegaciones, según consta la sentencia a la que ahora nos referimos, «la parte actora parte de considerar que resulta no sólo posible sino también necesaria la compatibilización entre el interés ambiental y el desarrollo económico, debiendo ponderarse ambos valores en juego. Añade que existe interés

público en los yacimientos minerales y recursos mineros y en su extracción. Señala que la Administración ha dado preeminencia absoluta a la tutela de los elementos ambientales presentes en el espacio físico coincidente con dichos recursos»."

La resolución judicial que resolvió el conflicto fue la STSJPV de 18 de diciembre de 2009 (Rec. Núm. 128/2007). Desestimó la anulación de la declaración y rechazó los motivos alegados affirmando lo siguiente:

En primer lugar, porque no se aprecia (ni se alega) infracción normativa alguna de aquélla, lo que hace que la decisión se enmarque en el ámbito de la actividad discrecional de la Administración, respecto de la que el control se ha de efectuar analizando la motivación de la decisión adoptada.

En este caso, la motivación es clara y viene determinada por amplios estudios realizados con carácter previo al dictado de la resolución que se impugna. En cualquier caso, no puede dejar de observarse que, al menos en principio, no deja de resultar anormal la existencia de una cantera a cielo abierto dentro del ámbito de un parque natural.

En segundo lugar, porque una vez que se aprecia que la decisión adoptada no infringe norma alguna y está suficientemente motivada, sólo cabría plantear si la misma, que atiende a un interés público de conservación de un espacio natural, pudiera dar lugar a obtener, por parte de los afectados, alguna indemnización en función de los derechos que ostenten, pero ello no es objeto del presente recurso.

Es más, *mutatis mutandis* con la relación del DPM T con la actividad extractiva así declarada en STSJPV 6/10/2015 (Núm. Rec. 376/2014), señala el Tribunal que es «pacífico que la explotación de la cantera no presta un servicio necesario ni conveniente» a los espacios naturales de alto valor.

En este caso, se deben reiterar los mismos argumentos dados por el TSJPV para rechazar la alegación. No se comparte ni que el PORN desconozca la realidad, ya que el documento de diagnóstico y estudio muestra que se ha realizado un estudio muy intenso del ámbito, ni que las actividades extractivas de remoción de suelo natural y extracción de roca, junto con la actividad extractiva en sí misma, sean compatibles con la conservación de suelo y demás valores naturales concretada para este ámbito, y que han sido tenidos muy en cuenta para razonadamente incorporarlas al proyecto que se ha sometido a información pública.

El PORN motiva expresamente las razones por la que no es compatible la actividad extractiva con los objetivos del espacio, que son precisamente las que recoge la primera alegación de las asociaciones alegantes.

Sorprendentemente, estas asociaciones y empresas no las cuestionan ni las contradicen razonadamente. Se limitan a afirmar de forma absolutamente genérica y sin justificación mínima que el PORN no contiene argumentos objetivos. Obvian la mención a las razones que incorpora el texto sometido a información pública y no hace el más mínimo esfuerzo, por ejemplo, para contradecir que no es compatible la extracción del suelo y la actividad extractiva

que lo acompaña con la conservación de los bosques autóctonos, brezales, las poblaciones de actualmente albergan los hábitat de interés comunitario... todos ellos actualmente presentes en el ENP.

Indíquese además, tal como se ha comentado anteriormente, que el PORN de Izki respeta en su integridad los permisos de explotación, al excluir de la delimitación de la actividad minera sus límites actuales, que no son otros que los referidos al proyecto de explotación autorizado en los terrenos de la Concesión de Explotación *ESTHER FRACCIÓN 1^a* que continúan desarrollándose con normalidad en el frente denominado Laminoria, situado fuera del ámbito del Parque de Izki, puesto que lo que realmente puede explotarse es lo que figura aprobado en el proyecto de explotación y no la superficie de la cuadrícula minera.

7) COMINROC, Euskal Árido, ANEFA y ECHASA alegan sobre la aplicación del artículo 122 de la Ley de Minas y sobre la constitucionalidad de las prohibiciones genéricas de las actividades extractivas.

También se rechaza esta alegación dada la interpretación interesada que se hace tanto de la doctrina constitucional como de la de los tribunales ordinarios sobre la prevalencia de los ENP ante las actividades extractivas. En última instancia, al final de su argumentación llegan a reconocer el criterio jurisprudencial finalmente adoptado, que no es otro que el siguiente: en la protección del medio ambiente cabe establecer la prohibición de usos extractivos siempre que exista una previa ponderación de los valores a proteger y la explotación de recursos mineros.

Conviene repasar, aunque sucintamente, la jurisprudencia en la que nos apoyamos y que parte de tres pilares.

1º Sobre la legalidad de aquellos instrumentos de planificación prohibitivos de actividades extractivas que no están correctamente justificados:

- *STS de 23 de marzo de 2012, RC 2650 / 2008 (RJ 2012, 5521)*, así como las que en ella se citan, por la que fue confirmada la anulación del artículo 24 del Plan Especial Municipal de Protección del Paraje Natural "La Dehesa", en el término municipal de Soneja (Castellón), que prohibía las actividades extractivas porque "La prohibición de la actividad extractiva, contenida en el artículo 24 del plan especial, no se justifica, porque en la memoria del plan figura que la "minería es inexistente en la actualidad en el ámbito del plan". Y al concretar las diversas áreas del plan --áreas de reserva, áreas de protección ecológica y áreas de uso público--, en las dos primeras se plasma tal prohibición, mientras que en la última se ignora. Por otro lado, como recoge la sentencia, mientras que otras prohibiciones de usos agrícolas o cinegéticos tienen una justificación concreta en la memoria del plan, tal motivación no repara en la actividad minera. Y, en fin, la inexistencia de tal actividad a que alude el plan viene desmentida por los hechos, pues constan permisos de investigación, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras. No está de más añadir que sobre la falta de justificación de este tipo de prohibiciones, contenidas en el planeamiento, nos hemos pronunciado recientemente, aunque en casos no exactamente asimilables la ahora enjuiciado, en Sentencias de 30 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2560) (recurso

de casación nº 5617/2008) y de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8237) (recurso de casación nº 5294/2007).

- STS de 14 de febrero de 2012, RC 1049/2008 (RJ 2012, 5334) fue declarada ajustada a derecho la prohibición por el Plan General de Ordenación Urbana de Actividades Extractivas Mineras en el término municipal de Vilafamés, por cuanto tal prohibición se llevó a cabo tras un exhaustivo juicio de ponderación, en el que se consideró prevalente la protección ambiental.

2º Sobre la ilegalidad de las prohibiciones extractivas previstas con carácter de generalidad:

- STS de 30 noviembre de 2011, RC 5617/2008 (RJ 2012, 2560, por la que fue confirmada la anulación por la Sala de instancia de una Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Las Navas del Marqués (Ávila), que tenía por objeto prohibir en el suelo rústico común las actividades extractivas, por considerar que tal prohibición genérica no estaba justificada o amparada en informe alguno.

- STS de 3 de noviembre de 2010, RC 5294/2007 (RJ 2010, 8237), en que fue anulada la prohibición total de extracciones mineras en determinados suelos de Segovia y su Entorno, contenida en las Directrices de Ordenación Subregional.

- STS de 18 de octubre de 2012, RC 5917/2009 (RJ 2012, 9689 , "(...) En cualquier caso, lo que aquí interesa destacar es que los instrumentos de ordenación urbanística pueden establecer limitaciones o hasta prohibiciones a las actividades mineras y así lo hemos recordado en nuestra sentencia de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8237) (casación 5294/2007), respetando, en todo caso, que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional la prohibición genérica de las actividades extractivas y mineras en un extenso espacio a fin de proteger el medio ambiente requiere la ponderación de la importancia que para la economía nacional implica la explotación minera de que se trate y el daño que se pueda producir al medio ambiente (véase sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 (RTC 1982, 64)".

3º Sobre la legalidad en la denegación de autorización de actividades extractivas por estar los suelos clasificados como no urbanizables protegidos:

- STS de 1 de junio de 1998 SIC (RJ 1998, 4394) , Recurso de Apelación 6492/1992 , en la que fue confirmada la denegación de actividad extractiva por estar el suelo clasificado como no urbanizable protegido; sentencia en la que se indicaba que con tal protección "... de suyo va que habrán de estar prohibidas todas aquellas actividades que, como las extractivas, (que destruyen la propia configuración del suelo), alteran éste en mucho mayor grado que las edificaciones unifamiliares o las granjas, prohibidas, sin embargo, expresamente. Una interpretación de esa norma que tenga en cuenta su contexto, su espíritu y la realidad social (artículo 3º-1 del Código Civil (LEG 1889, 27)), no puede ser otra, pues de admitirse estas actividades en tal lugar podría llegarse a la pura y simple desaparición de las características de un suelo que se quería proteger, lo que sería un completo sin sentido...".

- STS de 1 de abril de 2009, RC 9773 / 2004 (RJ 2009, 3090) fue confirmada la imposibilidad de legalización de cantera por estar situada en un Espacio Natural Protegido.

- STS de 14 de octubre de 2010, RC 4725/2006 (RJ 2010, 7260) ---en la que se impugnaba la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Paracuellos del Jarama---porque no se había incluido, entre los usos compatibles, el aprovechamiento de los recursos mineros

existentes en el suelo clasificado como no urbanizable de especial protección correspondiente a cauces y riberas; Plan que en dicho particular fue declarado ajustado a derecho.

- *STS de 01 de abril de 2009, RC 9773/2004 (RJ 2009, 3090) , en que se cuestionaba la necesidad de un juicio de ponderación entre dos bienes constitucionales como son el medio ambiente y el desarrollo económico, armonizando la protección del primero con la explotación de los recursos económicos que la explotación de la cantera implica; sentencia en la que declaramos la imposibilidad de legalización de una explotación, a cielo abierto, de cantera de granito, sin la correspondiente licencia municipal, denegada con base en informes técnicos en los que se resalta la clasificación urbanística del suelo, que lo hace incompatible con la explotación que se desarrolla, al estar situada la cantera en un Espacio Natural Protegido.*

- *STS de 22/02/2006, RC 5805/2003 (RJ 2006, 5203) , desde la perspectiva de ponderar los intereses contrapuestos ---el particular en continuar con la actividad empresarial y el público en preservar de un impacto negativo el monte catalogado---: "(...) Nos parece que este último merece mayor protección ante el riesgo de que resulte imposible su completa restauración, pues los perjuicios causados a la entidad recurrente presentan un componente primordialmente económico y, por consiguiente, susceptible de reparación aunque sólo fuera por medio de la indemnización y no de la reposición o restitución, por lo que compartimos la apreciación de la Sala de instancia que le conduce a denegar la medida cautelar pedida por entender que «debe prevalecer el interés público de preservar los valores medioambientales del espacio público de que se trata, incluido dentro de los límites del Parque Nacional de Sierra Nevada».*

Como se observa, la jurisprudencia del TS apoya la opción dada por este proyecto de PORN, máxime, como insistimos, cuando la alegación se dirige a negar de forma genérica que se haya valorado la prevalencia y no a desvirtuar en modo a alguna las razones de prevalencia que recoge el documento en el art. 12.

También es interesante, en cuanto a actividades extractivas en la doctrina del TC, la sentencia relativa a la Ley vasca 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o "fracking". Se trata de las STC 8/2018, de 25 de enero, por la que declaró constitucional la prohibición que hizo el legislador vasco de prohibición en una superficie mucho menor que la que ocupan los ENP vascos el empleo de esta técnica:

La limitación de la superficie en que rige la prohibición, que representa el treinta y siete por ciento del territorio de la comunidad autónoma del País Vasco según el mapa de acuíferos aportado por el Gobierno autonómico en que se basan las propias alegaciones del Abogado del Estado, impide equiparar este supuesto a las prohibiciones generales sobre todo el territorio de la comunidad autónoma examinadas en las SSTC 106/2014, 134/2014 y 208/2014, antes citadas. Y por otra parte, la prohibición tampoco puede ser calificada de genérica e incondicionada, como en aquellos otros casos, puesto que parte de una previa evaluación de cada uno de los acuíferos por la comunidad autónoma y ciñe la proscripción de la técnica del fracking a los que hayan ya sido declarados con un grado de vulnerabilidad media, alta o muy alta de contaminación (no la extiende, por tanto a los de vulnerabilidad baja o muy baja).

Finalmente, la norma objeto de recurso no puede ser considerada tampoco irrazonable ni desproporcionada en relación con el fin propuesto, ya que la normativa estatal básica de medio

ambiente contempla medidas análogas de protección y prevención respecto de las aguas subterráneas, con lo que el fin perseguido por la norma no puede cuestionarse por el Estado. Por otra parte, la prohibición autonómica recurrida tiende a proteger un recurso esencial del medio ambiente, el agua, cuyas características pueden hacer que se multipliquen exponencialmente y sean irreversibles los efectos contaminantes que, no habiéndose previsto en la evaluación de impacto ambiental, incluso por insuficiencia de los conocimientos técnicos, pudieran no obstante producirse. El agua es un recurso «unitario» e integrante de un mismo ciclo (art. 1.3 del texto refundido de la Ley de aguas y STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 14) y es además un recurso «vital» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 6) con una influencia decisiva sobre la vida humana, animal y vegetal. Por todo ello, la prohibición autonómica no puede considerarse irrazonable ni desproporcionada.

Pero una de las cuestiones más importantes es que nos encontramos ante una figura de ENP, esto es, como se dice, de uno de los lugares de mayor valor ambiental de Euskadi. Obvian comentar los alegantes, en cuanto a la aplicación del art. 122 LM i en los ENP, que la norma básica específica también de origen estatal para estos espacios señala en el art. 31.3 LPNyB que «en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación». Es por tanto de prevalente aplicación en cuanto materia de la protección del medio ambiente (art. 31.3 LPNyB sobre art. 122 LM i) como se ha dicho en las consideraciones previas la normativa de protección ambiental sobre la minera.

Por otro lado, cabe señalar a ECHASA, empresa que hace referencia al Decreto 200/2000, de 10 de octubre, de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Izki, que este Plan ya no está en vigor, tal y como aluden en su alegación, siendo derogado por el Acuerdo 438/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de julio, que aprueba definitivamente el II Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y documento de directrices y actuaciones de gestión para el parque natural, ZEC y la ZEPA de Izki ES2110019 (BOTH A nº 87, 31 de julio de 2017). Así mismo en este documento no se hace referencia a la Explotación Esther.

8) COM INROC, Euskal Árido y ANEFA alegan que el PORN de Izki no incluye una adecuada valoración de los derechos mineros preexistentes dentro del ámbito.

Nuevamente aquí, se reitera lo señalado anteriormente. El PORN de Izki respeta en su integridad los permisos de explotación, al excluir de la delimitación de la actividad minera sus límites actuales, que no son otros que los referidos al proyecto de explotación autorizado en los terrenos de la Concesión de Explotación *ESTHER FRACCIÓN 1^a* que continúan desarrollándose con normalidad en el frente denominado Laminoria, situado fuera del ámbito del Parque de Izki, puesto que lo que realmente puede explotarse es lo que figura aprobado en el proyecto de explotación y no la superficie de la cuadrícula minera.

Por último, en cuanto a los posibles derechos indemnizatorios de perjudicados, se ha de recordar que la misma viene prevista por la Constitución y la normativa de aplicación, por lo que ninguna indefensión le genera que no se prevea en el PORN una cláusula ya no solo expresa para los usos extractivos, sino para todo tipo de usos limitados preexistentes,

patrimonializados y sobre los que, como recogen los alegantes, existe cuantiosa doctrina jurisprudencial y que ya se ha pronunciado en algunos casos vascos.

Efectivamente, este derecho viene expresamente recogido en el art. 23.3 TRLCN: «De conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización».

Por tanto, en nada perjudica al derecho de una entidad extractiva que considere se le ha causado un perjuicio formular la correspondiente reclamación, que será tramitada como la normativa exige.

[Consideración final sobre el alto valor ambiental de los Espacios Naturales Protegidos](#) Debe recordarse que los ENP son espacios únicos de nuestro territorio. De hecho, son elegidos por ser los ámbitos ambientales que albergan los mayores valores naturales del País Vasco.

Efectivamente, no cualquier lugar puede alcanzar esta clasificación. El art. 10 del TRLCN exige una serie de requisitos para su declaración, todos ellos teniendo en común la exigencia de concurrir sobresalientes valores. En el caso de Izki, por ejemplo, su decreto de declaración como Parque Natural (Decreto 65/1998, de 31 de marzo), reconoce que «el área de Izki reúne los requisitos exigidos por la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la naturaleza del País Vasco, para su declaración como Parque Natural, tanto por la presencia de importantes valores y recursos naturales, como por el desarrollo en la misma de actividades ligadas al ocio, disfrute y uso público para una amplia población proveniente de las comarcas que la circundan». Estos son los valores naturales prioritarios que en estos espacios han de preservarse, han de priorizarse y sobre los que el resto de usos debe acreditar su compatibilidad.

En la misma línea, el apartado introductorio del Anexo II del Decreto 33/2016, de 1 de marzo, por el que se designa Izki (ES2110019) Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, contiene una extensa y completa descripción de los valores naturalísticos que hacen a este espacio merecedor de formar parte de la RN2000.

También se ha de constatar que los ENP, en sus distintas figuras, suponen actualmente el 20,5% del total de la superficie de Euskadi e Izki con sus aproximadamente 9.482 hectáreas supone el 1,31% de la superficie de Euskadi. Es decir, que lejos de pretender regular las actividades extractivas para toda la Comunidad Autónoma, la normativa del PORN afecta a un pequeño porcentaje de ésta. Es por ello que no ha de extrapolarse la regulación de un PORN a la regulación en todo el territorio vasco y circunscribirla a la delimitación del ENP Izki.

Por ello, sin que ello suponga entrar a valorar el alcance del valor estratégico económico o la utilidad pública de las canteras, en los ENP designados prevalecen los valores ambientales y la conservación natural de sus objetivos sobre cualquier otro valor o uso. Y las actividades extractivas, como se ha reconocido por nuestro Parlamento y la Unión Europea, son potencialmente muy dañinas sobre éstos, por lo que no ha de olvidarse que también pueden

entrar en juego principios como los de precaución ambiental y de prevención o cautela ambiental configurados en la doctrina europea.

DFA-Agri «propone que sólo se autoricen excepcionalmente actividades extractivas cuya finalidad sean las infraestructuras propias del ENP, y que este particular se refleje en la matriz de usos».

Además de lo señalado anteriormente en relación con la regulación de las actividades extractivas en los ENP, cabe destacar que en el entorno cercano al ENP Izki existen recursos suficientes para atender a la posible demanda generada por las infraestructuras del ENP, que en cualquier caso se estima será poco importante.

E.- Sobre el artículo 14. Usos de los recursos hídricos

URA propone la siguiente modificación en el artículo 14.8.: «Salvo aquellos que, en razón del interés público sean autorizados con carácter excepcional por el Organismo de cuenca, previo informe favorable del Órgano Gestor, no se construirán balsas de regulación y depósitos de aguas que no estén destinados a los usos tradicionales permitidos en el ENP o a la extinción de incendios y la mejora de la biodiversidad. La construcción de instalaciones...», manteniendo el resto del contenido del artículo.

Se considera que la redacción original del artículo ya permite la construcción de depósitos de regulación o de almacenamiento de agua con el informe favorable del Órgano Gestor y la preceptiva concesión de aprovechamiento de aguas.

F.- Sobre el artículo 15. Uso público

DFA-M A solicita incluir el siguiente párrafo en el artículo 15.3.:

«Estas actividades adecuarán sus calendarios para evitar afecciones en los siguientes períodos críticos de las especies de aves protegidas y quirópteros arborícolas, salvo autorización del Órgano Gestor que se asegurará de que no se afectará a los elementos objeto de conservación:

- a. Alimoche: del 1 de marzo a 1 de septiembre
- b. Buitre: entre el 1 de enero a 15 de agosto
- c. Pico mediano: entre el 1 de abril y el 31 de julio
- d. Otras aves forestales: a determinar por el Órgano Gestor en función de la especie
- e. Quirópteros arborícolas: de junio a agosto

Estos períodos podrán ser modificados por el Órgano Gestor en función del resultado del seguimiento que se obtenga de las especies anteriormente citadas.

El Órgano Gestor establecerá los perímetros de protección para los puntos de nidificación de especies amenazadas localizadas en el ENP, en función de los requerimientos de cada especie. En estos sectores críticos no se permitirá la realización de ningún tipo de actividad deportiva que pueda afectar a la cría».

Se acepta la alegación recibida y se incluye la redacción sugerida por el alegante.

La DFA-MA propone hacer más explícita la regulación de usos en relación con la acampada libre (prohibida), campamentos organizados (autorizables por el Órgano Gestor), molestias acústicas (prohibidas), actividades recreativas en cauces de los ríos (prohibidas), pesca (legislación vigente), ciclismo y equitación (admisible por los caminos, pistas y red de sendas, con limitaciones en fechas y/o lugares).

La voluntad del PORN en tramitación en lo relativo a estas cuestiones alegadas es considerar adecuada la actual regulación contenida en el PRUG vigente y que sea a través de este instrumento y del Plan de Uso Público donde se concreten mayoritariamente esas regulaciones, que se irán adaptando a las situaciones concretas de cada momento.

En todo caso, el PORN concede al Órgano Gestor la potestad de prohibir cualquier actividad recreativa que considere que pueda alterar sustancialmente el correcto desarrollo de otras actividades y/o el correcto funcionamiento de los ecosistemas. Esta prohibición podrá ser total o restringida a unas zonas y durante las fechas que se determinen como sensibles.

Además, en las reuniones de coordinación mantenidas con los servicios técnicos del Órgano Gestor se han concretado y matizado algunas cuestiones que se incorporan en el texto articulado del PORN.

La Federación de Caza de Euskadi solicita que «la actividad cinegética se incluya entre las actividades deportivas permitidas en el ENP y sea tenida en cuenta en el Plan de Uso Público».

La actividad cinegética dispone de un apartado propio en el que se regula la misma, el *Artículo 11.- Caza y pesca* ya que se trata de una actividad deportiva que implica extracción de recursos naturales de relevancia en el ENP. Asimismo, deberá aprobarse un Plan de Ordenación de los Recursos Cinegéticos del ENP que incluirá las determinaciones y delimitaciones sobre esta actividad. Es decir, se trata de una actividad permitida, con las excepciones recogidas en estos documentos.

La Federación de Caza y ARTIO proponen que los cazadores que cuenten con autorización sean incluidos en el registro de usuarios autorizados para la utilización de vehículos a motor por los caminos y pistas de tránsito restringido del ENP y que puedan utilizar los aparcamientos relacionados con el ejercicio de la actividad cinegética.

La Federación de caza de Euskadi estima que su ubicación deberá ser señalada y regulada en el Plan de Ordenación Cinegética del ENP.

Se acepta parcialmente la propuesta sobre la regulación relativa a la autorización para la circulación de vehículos de manera que, se reconozca la condición de personas autorizadas a los cazadores, en la línea de lo regulado por el *Decreto Foral 30/2009, del Consejo de Diputados de 31 de marzo, que aprueba las normas reguladoras de las autorizaciones para circular con vehículos a motor por los caminos y pistas del Parque Natural de Izki*.

9.4. Regulaciones en función de la zonificación

A.- Zonificación del ENP

DFA-M A propone «separar en la zonificación los usos forestales de los ganaderos en base a la tipología de los hábitats: hábitats forestales (usos forestales), hábitats de pastos y matorral (usos ganaderos)»

La alegación recibida solicita fundamentalmente la separación de la *Zona de conservación con uso forestal y ganadero extensivo* en una específica para el uso forestal extensivo y otra para el uso agroganadero extensivo.

El actual aprovechamiento extensivo de los recursos forestales y ganaderos de Izki está muy ligado entre sí (se cita pastoreo bajo cubierta de arbolado, y ese arbolado a su vez se ve sometido a un aprovechamiento extensivo), de hecho el propio marjal ya cuenta con un Plan de Gestión Forestal que incluye especificaciones de ambas actividades, por lo que entendemos que la zonificación del espacio no ha de dividirse.

La DAG-GV considera que las limitaciones al aprovechamiento de los recursos primarios en los ENP recogidas en los nuevos PORN pueden condicionar gravemente el mantenimiento de las actividades y explotaciones agrarias. Estas limitaciones se derivan tanto de la propia ordenación propuesta como de las regulaciones generales y específicas que en ellos se establecen. Consideran que la zonificación realizada hace que los usos actuales sean incompatibles con las regulaciones según la zonificación, porque hay pastos en las zonas de uso forestal y parcelas forestales dentro de las zonas de uso ganadero.

La DAG-GV opina también que sería recomendable que se optara por una zonificación más sencilla basada esencialmente en la intensidad del uso de forma que responda, además de a aspectos ambientales, a aspectos económicos y sociales.

La zonificación del primer PORN de Izki, fruto de su tiempo, se realizó con el objetivo de regular los usos del suelo, siguiendo un esquema basado en la legislación y conocimientos que en ese momento se disponía sobre las necesidades ecológicas de los hábitats, especies y procesos presentes en el espacio natural.

La zonificación que se ha propuesto en el PORN aprobado inicialmente tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas, que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas.

Lo cierto es que el estado de conservación de algunos hábitats, singularmente de los forestales, no puede considerarse favorable, circunstancia que ya aparece reflejada en el Anexo II-Memoria. Partiendo de ese diagnóstico, el nuevo PORN plantea una planificación de los usos del espacio orientada a que los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional

del ENP, especialmente los considerados elementos clave del ENP, alcancen el estado de conservación favorable.

No obstante, este Plan mantiene en buena parte los objetivos y criterios del PORN original del Parque Natural de Izki, dando cabida a nuevos criterios derivados de la inclusión de este espacio en la RN2000, a la vez que recoge las novedades legislativas sectoriales (de aplicación a la conservación de los recursos naturales), que se han ido promulgando desde la aprobación del citado PORN.

En consecuencia, dicha zonificación responde además a la necesidad de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la RN2000, así como del conjunto de elementos del patrimonio natural, incluida la geodiversidad, en conjunción con el uso público y el mantenimiento de las actividades económicas siempre y cuando éstos sean compatibles con los valores que se pretenden preservar.

Por otro lado, uno de los objetivos que ha orientado la redacción del nuevo PORN ha sido el de utilizar una calificación estándar para las categorías de zonificación utilizadas en el conjunto de los ENP del País Vasco y, de esta forma, intentar simplificar y aclarar tanto el número de categorías como las regulaciones asociadas a las mismas, buscando la coherencia entre las normativas del conjunto de ENP, todo ello con el objetivo de facilitar la aplicación de estos instrumentos de planificación a los Órganos Gestores de cada espacio, pero respetando, en todo caso, las posibles diferencias y singularidades que pueda haber entre dichos espacios naturales.

Es evidente que cada uno de los ENP cuenta con características propias que en la práctica dificultan un resultado totalmente homogéneo tanto en cuanto a categorías de zonificación como en relación a las regulaciones. Como dificultad adicional se debe señalar que los PORN vigentes, de los cuales se parte, presentan una zonificación y una normativa muy diferente entre ellos, en parte debido a las diferentes épocas en que fueron redactados y aprobados.

En lo que respecta a la zonificación propuesta para Izki, se han definido únicamente 8 zonas para el total del ENP y, son 4 las zonas a las que se ha adscrito la práctica totalidad del ENP: *Especial protección, Conservación con uso forestal y ganadero extensivo, Producción forestal y Producción agroganadera y campiña*. Por lo tanto, se considera, que se ha realizado una zonificación, lo más sencilla posible, teniendo en cuenta la experiencia en la gestión del ENP y el objetivo de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la RN2000.

Al contrario de lo que parece desprenderse de la alegación de la DAG-GV, no resulta incompatible el mantenimiento de pastos dentro de la zona forestal ni de las parcelas forestales en las zonas de uso ganadero. El PORN responde a la realidad física del espacio, contempla efectivamente esa disposición en mosaico y la multiplicidad de usos dentro de cada zona diferenciada. En consecuencia, establece las regulaciones específicas para diferentes usos dentro de cada zona, adaptadas siempre al logro de los objetivos generales establecidos para cada una de ellas.

En relación con los usos presentes en el ENP, tales como el forestal o el ganadero, hay que señalar que en la configuración de estos documentos se ha tratado de reflejar un concepto de conservación de los recursos naturales que armonice la protección de los elementos más valiosos, desde el punto de vista de la biodiversidad, con el uso de los recursos presentes en estas zonas, huyendo de modelos que se centran en la protección de pequeños enclaves, a modo de islas, donde no se admite ningún uso, e ignoran los importantes valores merecedores de protección del resto del ENP. Se trata, en definitiva, de un concepto de conservación de los recursos naturales adaptado a las características de los espacios naturales del País Vasco, donde los usos tradicionales desarrollados en ellos han jugado un importante papel en la configuración de lo que son hoy en día, a la vez que han permitido el mantenimiento de comunidades locales, fuertemente arraigadas en el territorio y cuyo mantenimiento y desarrollo, debidamente regulado, resulta un factor clave en la gestión de estos espacios, en línea con lo establecido en la Directiva Hábitats, que señala como objetivo principal el de «favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, (...), considerando que el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas».

Baskegur considera que para conocer adecuadamente los usos asignados a cada ámbito o zona debe aparecer de forma clara en el documento *Anexo III -Normativa del PORN*, la equivalencia de la nueva zonificación con la zonificación que actualmente aparece en el vigente y actual PORN.

Adicionalmente a lo ya explicado en la respuesta a la alegación anterior, se debe explicar que durante la realización de los trabajos técnicos que han servido de base para la redacción del nuevo PORN se ha realizado un exhaustivo análisis de la correspondencia entre la zonificación vigente y la distribución de los elementos claves dentro de cada zona, en orden a verificar si la misma responde adecuadamente a los criterios básicos de conservación emanados de la implantación de la RN2000.

En cualquier caso, en la cartografía que acompaña al documento del PORN aparece claramente reflejada la zonificación establecida y, por otro lado, la zonificación del Parque Natural según el vigente PORN es accesible en el visor GeoEuskadi: <http://www.geo.euskadi.eus/s69-15375/es/> (Capa: Planeamiento/PORN-PRUG/Zonificación Parques naturales). Asimismo, esta información está disponible para su descarga en el portal GeoEuskadi, Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de Euskadi.

C.- Zona de especial protección

En cuanto al artículo 27.3. sobre uso forestal en la Zona de especial protección, DFA-Agri solicita que se incluya el tejo (*Taxus baccata*) además de las frondosas autóctonas, para emplear en la repoblación de montes de titularidad pública.

El artículo 27.3 hace referencia a los terrenos desarbolados erosionables o con elevada pendiente, características que recomiendan dotarlos de una cubierta arbolada permanente,

cuyas especies deberán ser autóctonas y pertenecientes a la serie de vegetación potencial que corresponda. Por tanto, se acepta parcialmente la alegación formulada y se procederá a matizar la redacción del artículo alegado.

DFA-Agri solicita la modificación de la regulación 27.5., de manera que se deje «abierta la posible utilización de técnicas de remoción del suelo convenientemente justificadas para la regeneración de las masas, con la autorización expresa del Órgano Gestor».

Esta alegación ya ha sido respondida en relación con la modificación propuesta para el artículo 9.26 en términos idénticos, por lo que se remite a aquella respuesta.

DFA-M A señala que «falta una definición para uso público limitado» en relación con la regulación 30.1.

Se acepta la alegación y se incorpora en el Artículo 30 la definición solicitada.

DFA-M A propone modificar la redacción del Artículo 31.6 del siguiente modo: «Se prohíbe el uso deportivo y/o recreativo de avionetas, ultraligeros, helicópteros, drones y similares, ala delta, parapente, etc., sobrevolando a una altura menor de 1000 m en un radio de 250 m de las Áreas Críticas para el alimoche, colonias de cría del buitre leonado y resto de aves rupícolas (halcón peregrino, búho real, etc.) salvo en los casos de emergencia y rescate».

Se acepta la alegación y se modifica la regulación señalada, condicionada a su aprobación por parte del Ministerio de Fomento, en aplicación de la normativa vigente sobre navegación aérea.

D.- Zonas de conservación con uso forestal y ganadero extensivo

DFA-Agri propone «anular la regulación nº 37.2 e incluirla, con las modificaciones pertinentes, como un criterio de gestión forestal específicos que debe establecerse en el PRUG».

La regulación en cuestión dice: «El uso propiciado en estas zonas corresponde a actuaciones de mejora del estado de conservación de los bosques, pastizales y brezales naturales y seminaturales. Para ello, se buscará, caso de considerarse adecuado, su conversión hacia monte alto irregular favoreciendo la máxima diversidad estructural y específica posible, la regeneración natural por semilla y la presencia de madera muerta en el suelo y en pie, evitando la eliminación de los árboles excepcionales por presentar notables dimensiones o ser clave para especies de fauna objeto de conservación».

Se especifica que el uso es *propiciado* y ya se indica que «cuando se considere adecuado». Por lo tanto, ya se incluyen los matices o excepciones que señala DFA-Agri.

DFA-Agri solicita «anular el artículo 37.9.c.i e incluirlo, con las modificaciones pertinentes, como un criterio de gestión forestal específicos que debe establecerse en el PRUG».

Por su parte, DFA-MA sugiere modificar la redacción del siguiente modo: «Rodales de senescencia o microrreservas. Se excluirá del manejo forestal entre un 5 y un 10% de la superficie de bosque para favorecer su evolución natural. La superficie exenta de intervención se distribuirá en rodales de más de 1 ha de superficie. La red de microrreservas será representativa de los tipos de bosques naturales del ENP».

El apartado alegado por DFA-Agri y los siguientes se han establecido con el objeto de incrementar la biodiversidad y mejorar el estado de conservación de los hábitats y especies de ambientes forestales, estableciéndose una serie de requisitos que debe considerar el órgano competente para elaborar y aprobar los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Dasocráticos.

Así, estos apartados, prevén el diseño de una red compuesta por *rodales de senescencia o microrreservas*, y árboles-hábitat, adecuadamente repartidos por la superficie de los montes públicos, de manera que ejerzan como elementos conectores con las *Zonas de Especial Protección* del ENP.

La propia regulación establece que, cuando proceda, los planes de ordenación de los recursos forestales y proyectos de ordenación de montes incorporarán la creación de estos rodales de senescencia o micro-reservas. Se considera por lo tanto que no se debe eliminar esta regulación, ya que su aplicación está condicionada a situaciones excepcionales o aquellas otras que considere el Órgano Gestor.

La propuesta original apuesta por mantener un 5-10% de superficie de bosques exenta de manejo forestal, lo que se puede conseguir mediante la delimitación de 2-3 microrreservas por km²¹.

En el caso de las *Zonas de Conservación con Uso Forestal y Ganadero extensivo* supondría que, como máximo, se plantea dejar exenta una superficie de 806 ha y, como mínimo, 403 ha. Esta superficie se repartiría en microrreservas de entre 1 y 4 ha (201 en el caso de que se deje un máximo del 10% de superficie exenta y que todas las microrreservas fueran de la máxima superficie sugerida, 4 ha), que serían establecidas teniendo en cuenta la complejidad estructural de estos bosques.

La regulación es lo suficientemente laxa como para que la administración competente cuente con un amplio margen para establecer el número y la distribución de estos rodales de senescencia.

DFA-MA propone modificar la redacción final del punto 9.c.ii. del artículo 37 de la siguiente manera en base a los resultados del trabajo *Determinación de niveles objetivo de árboles muertos en pie y en suelo para compaginar la mejora de la diversidad biológica con el aprovechamiento de madera en los hayedos de la ZEC Entzia*. Agresta S.Coop 2017. Estudio realizado para el Servicio de Patrimonio Natural y Servicio de Montes de la DFA: «... de

¹ Critères de qualité pour les îlots de sénescence. Directive N° IFOR-BIODIV-ILO.SEN – 2012. Service des forets, de la faune et de la nature. Canton de Vaud.

diámetro superior a 35-40 cm y que la madera muerta en pie, en bosques maduros manejados, represente al menos un 20% de la madera muerta total».

El punto al que se refiere el alegante se refiere en su conjunto a los árboles-hábitat, aunque haya una mención a árboles moribundos o decrepitos. En todo caso, los valores cuantitativos generales recomendados se refieren a árboles-hábitat, árboles extramaduros de diámetro superior a 35-40 cm y que presentan una mayor capacidad de acogida para las aves y los quirópteros forestales.

Por otro lado, no se han incluido como regulación los valores objetivo de madera muerta que debe dejarse de forma general en suelo y pie, sino que estos serán establecidos en función de la especie y el tipo de masa o rodal, competencia que se asigna al Órgano Gestor.

En todo caso, y en tanto no se dispongan de estudios más detallados, se incluyen como criterios de referencia orientadores de la planificación y gestión forestal unas recomendaciones en relación con el volumen de madera muerta a dejar en suelo y en pie, basadas en la metodología establecida en 2009 por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (MMARM) en sus *Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España* y en el estudio *Determinación de niveles objetivo de árboles muertos en pie y en suelo para compaginar la mejora de la diversidad biológica con el aprovechamiento de madera en masas gestionadas en las formaciones de marojal de Izki (Quercus pyrenaica)*. Agresta S.Coop. 2016.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluye el porcentaje mínimo de madera muerta en pie como recomendación en el artículo correspondiente.

Sobre el artículo 37.9.e., DFA-Agri solicita «anular el artículo 37.9.e. e incluirlo, con las modificaciones pertinentes, como un aspecto específico que debe establecerse en el PRUG».

La regulación alegada indica que se deberá incluir un índice de naturalidad en la fase de seguimiento y revisión de los planes técnicos de ordenación forestal, tarea que, como bien señala DFA-Agri, deberá desarrollarse si se considera necesario en el correspondiente PRUG. Únicamente se incluyen los aspectos que este índice deberá tener en cuenta como mínimo.

DFA-Agri, en cuanto a la prohibición del labrado o creación de nuevos pastizales en las Zonas de uso forestal y ganadero extensivo del artículo 38.8., invocan las directrices de los organismos y foros, como el LIFE OREKA MENDIAN o la asociación EUROMONTANA, la sociedad pública IHOBE o el área de Producción animal de NEIKER.

Respecto al uso de la información que se invoca en esta alegación nos remitimos a la respuesta que se ha dado para la alegación del apartado relativo a las presiones y amenazas de la actividad ganadera expuesta en el Anexo II-Memoria ya que se formula en términos similares.

E.- Zonas de restauración ecológica

DFA-M A sugiere «incluir la laguna de Olandina como Zona de Especial Protección».

Se comparte con el alegante la importancia de la laguna de Olandina dados sus valores naturales, si bien el motivo de su inclusión en la zona *Sistema fluvial* radica en la importancia de este lugar como corredor ecológico, vital para el tránsito, dispersión y migración de las especies y para el intercambio genético entre poblaciones. Así mismo, las regulaciones generales y específicas que se aplican en esta zona se consideran las suficientes para garantizar la conservación de los valores sobresalientes de la laguna.

Sobre los artículos 42.2. y 44.1., DFA-Agri, respecto a la inclusión de las fincas privadas de Olandina dentro de la zonificación del parque como *Zona de restauración ecológica* considera que expropia a las personas agricultores de su derecho de uso, cuando no se prevé ninguna medida de compensación y solicita la no inclusión de dichas parcelas dentro de la zonificación del parque natural, o en su defecto, un régimen de uso y aprovechamiento compatible con la realidad actual, la actividad agraria.

Por su parte, DFA-M A sobre los terrenos agrícolas anexos a la laguna de Olandina, señala que no haría falta revertir todos en bosque, sino establecer un margen alrededor de la laguna lo suficientemente grande para conectar con los bosquetes cercanos.

Asimismo, la DAG-GV considera que en Izki hay 36 ha de tierras de cultivo o cultivos permanentes en diversas zonas diferentes de la de *Producción agroganadera y campiña*. Especial mención a la laguna de Olandina y su entorno.

Las 36 ha que señala la DAG-GV suponen el 0,38% de la superficie total de Izki, por lo que afirmar que las regulaciones establecidas para Izki impiden la actividad agraria no está justificado.

Las fincas señaladas por los alegantes están incluidas en la ZEC/ZEPA Izki desde el año 2000, por lo que en aplicación de la normativa comunitaria y en la LPNyB no ha lugar su exclusión del ENP. Concretamente, el artículo 52 de esta última norma señala lo siguiente en relación a la alteración de la delimitación de los espacios protegidos:

1. *Sólo podrá alterarse la delimitación de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento previsto en el artículo 47(*)*.

2. *Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.*

Por otro lado, el Artículo 15 del *Decreto 160/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma del País Vasco* recoge, sobre la banda próxima de la laguna de Olandina, que «Será necesaria la creación de una banda perimetral de 50 m, recuperada a costa de los actuales cultivos, con el objetivo de regenerar el robledal natural original, así como la formación de pasillos vegetados que comuniquen con la acequia de la carretera y los bosquetes próximos». Por lo tanto esta regulación está en vigor desde 2004.

En lo que respecta a lo alegado por DFA-Agri y DAG-GV, en el TRLCN ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley. No obstante, las compensaciones no son la única herramienta, ya que también es posible llegar a acuerdo voluntario con los propietarios u otros mecanismos.

En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse de forma genérica, sino que deben ir vinculadas a regulaciones concretas del PORN. Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del ENP, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto a la Diputación Foral de Álava establecerlas.

F.- Zonas de producción agroganadera y campiña

DFA-Agri alega que el artículo 55.3. permite el pastoreo intensivo y/o extensivo, salvo en los roturos, donde este aprovechamiento deberá contar con autorización expresa del órgano gestor. Recuerdan en la alegación que el nuevo PRUG de Izki dice a este respecto que se «fomentará el uso ganadero frente al agrícola de los MUP del ENP de Izki».

No se entiende la alegación recibida ya que en ningún caso esta regulación es incompatible con lo establecido en el PRUG; únicamente se indica que el uso ganadero en estos espacios deberá contar con autorización del Órgano Gestor. No obstante, se matizará la redacción para que quede más claro.

DFA-Agri, sobre la apicultura en el artículo 55.4., «propone la elaboración de un plan específico de gestión para esta actividad, cuyo desarrollo contemple la posibilidad de hacer del ENP de Izki un reservorio de abeja negra».

Asimismo, considera interesante que el PORN ofrezca un marco legal general «que respalte iniciativas para la defensa y conservación en los ENP de razas, variedades y/o ecotipos de especies ganaderas autóctonas o locales, incluidas las abejas».

«En el artículo 76.7 se menciona que se fomentará el desarrollo de la apicultura», directriz que contradice algunos apartados, «como por ejemplo, la prohibición de instalar colmenas en ciertas zonas del parque natural».

Se acepta parcialmente la alegación y se incorpora la necesidad de redacción de un Plan de Gestión Apícola para todo el ENP en el artículo correspondiente.

Se fomentará la apicultura siempre y cuando la actividad sea acorde con los objetivos de conservación del espacio. Por lo tanto, se ha considerado que en las zonas en las que se prohíba esta actividad, se pone en riesgo la conservación del mismo.

G.- Sistema fluvial

URA propone la siguiente modificación en el artículo 61.2.: «En coherencia con lo señalado en el citado PTS, el ámbito delimitado con Sistema Fluvial deberá mantenerse libre de cualquier intervención de alteración del terreno natural...» manteniendo el resto del apartado.

Tal como se ha indicado anteriormente, el apartado D.2 del PTS de ríos y arroyos al que alude la entidad alegante en su argumentación señala que «En el caso de [...] un espacio declarado Parque Natural [...] la definición del Área de Protección de Cauce y la fijación de los usos y actividades permitidos, aceptables y prohibidos en las márgenes serán los establecidos en los documentos de ordenación correspondientes aprobados o que sean aprobados en el futuro ». Por ello, se considera que la redacción original del artículo es adecuada.

URA propone modificar la redacción del Artículo 62.a y b de la siguiente manera:

«Con carácter general, se prohíben las actuaciones, infraestructuras e instalaciones que supongan un impedimento o modificación a la normal circulación de las aguas por su cauce o una alteración morfológica del mismo, salvo las destinadas a la mejora y conservación de la biodiversidad, o las que excepcionalmente deban autorizarse por razones de interés público o las ligadas a obras hidráulicas que tengan como objetivo la mejora del abastecimiento o el saneamiento, el control del régimen hidrológico o la protección de bienes y personas.

Dichas actuaciones deberán ser compatibles con los objetivos de conservación del ENP, podrán ser sometidas a adecuada evaluación y deberán contar con el informe favorable del Órgano Gestor y la autorización del Organismo de cuenca cuando corresponda».

Se acepta parcialmente la alegación, eliminando la referencia a la significancia de las alteraciones morfológicas. También se procede a unificar los artículos, ya que, es cierto, tal como expone el alegante, que resultan redundantes y, en cierta manera, contradictorios. Se mantiene la salvedad expresada anteriormente en el artículo 62.a para las actuaciones destinadas a la mejora y conservación de la biodiversidad. Además, se corregirá en la matriz de usos.

URA considera una contradicción las diferentes bandas de protección que se establecen en los artículos 62.i. (30 m) y 10.16. y 10.18. (10 m). Solicita que se corrija y establezca una única banda de protección y sugiere que sea la misma en todos los ENP.

Se acepta la alegación recibida y se unifican las distancias.

URA sugiere que en el artículo 62.h. se incluya que «será necesaria la preceptiva autorización del Organismo de cuenca, en el marco de la cual se solicitará informe al Órgano Gestor».

Se acepta la alegación y se incluye la modificación solicitada.

9.5. Criterios orientadores para las políticas sectoriales

A.- Sobre el artículo 75. Sector forestal

DFA-Agri solicita que se anule «la regulación nº 75.1.c e incluirla, con las modificaciones pertinentes, como un criterio de gestión forestal específicos que debe establecerse en el PRUG».

Tal y como indica el propio alegante, este artículo incluye un criterio orientador para las políticas sectoriales, no siendo una regulación.

DFA-Agri, con respecto a la regulación 75.2.g. de extinción de incendios forestales, solicita que se modifique la redacción incluyendo el resto de formaciones lineales sobre las que está planificado apoyar las áreas cortafuegos.

Se acepta la alegación recibida y se modifica el texto del criterio orientador señalado.

Baskegur solicita que «se introduzca en el Capítulo 4. Criterios de referencia orientadores de las políticas sectoriales en el artículo 75.- (Sector forestal) un epígrafe donde se establezca: «Se dará a conocer a la ciudadanía los Beneficios Medioambientales y la contribución a la sostenibilidad que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)».

Esta cuestión ya fue alegada por Baskegur en el trámite de audiencia y ampliamente respondida en el informe correspondiente, por lo que la respuesta se remite a dicho informe.

B.- Sobre el artículo 76. Sector agroganadero

DFA-Agri, en relación con el artículo 76.3., señala que «el Plan de Desarrollo Rural 2015-2020 no contiene ninguna submedida para apoyar el uso de setos vivos como lindes».

El artículo objeto de alegación indica únicamente que se impulsará activamente la implantación de ayudas agroambientales relacionadas con los pastos de montaña, conservación de razas autóctonas o utilización de setos vivos como lindes. Se trata de un criterio orientador para el sector agroganadero, y no se puede inferir de su lectura que el *Programa de Desarrollo Rural Sostenible de la Comunidad Autónoma del País Vasco* contempla todas las medidas citadas.

Efectivamente, tal como dice el alegante, actualmente no están implantadas las medidas destinadas al mantenimiento de los setos, no obstante, cabe considerar que la versión 4.2 del PDRS, vigente a la fecha de realización de este informe, ya considera que:

...Los pagos agroambientales y climáticos también desempeñan una importante función en el apoyo al desarrollo sostenible de las zonas rurales y permiten cubrir

adecuadamente los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de los compromisos contraídos más allá de los requisitos obligatorios que existen.

La aplicación de esta medida se realizará de una manera progresiva (conforme al acuerdo político de la Comisión de Política Agraria del País Vasco, de 25 de junio de 2014), así en una primera fase se atenderá a un limitado número de operaciones (pastos de montaña, conservación de razas animales locales, producción integrada, viñedos viejos, etc.), pero gradualmente se prevé incorporar, ya en la primera modificación de este PDR, nuevas operaciones: extensificación de la ganadería, riego deficitario, cultivo de variedades locales de alubia, mantenimiento de setos y otros elementos naturales, protección de la fauna silvestre y diversificación productiva integral, etc., pero siempre teniendo en cuenta las exigencias relativas a su verificabilidad y control.

Por lo tanto, se considera que el artículo al que se refiere DFA-Agri, se alinea perfectamente con los objetivos y criterios del PDRS, no obstante, se acepta la alegación y se modifica el artículo para eliminar la mención específica al mantenimiento de setos y cambiarla por una mención a prácticas agroambientales que se puedan incorporar al PDR en el futuro.

Sobre el artículo 76.5.a., DFA-M A solicita que se incluya el siguiente punto: «Los desbroces se realizarán preferentemente en áreas con pendiente inferior al 30%, durante primavera, verano u otoño, y siempre con tiempo seco».

En el documento se señalaba como época preferente el otoño y con tiempo seco, como criterio orientador para realizar los desbroces. Además, y mientras no se disponga del Plan Integral de Gestión Ganadera que debe contemplar también estos aspectos, se establecían unas condiciones adicionales para la realización de los desbroces. La norma no impide que los desbroces se puedan desarrollar en otras épocas si se cumple con el resto de condiciones señaladas.

En cualquier caso, y en aras a la claridad de la regulación, se procede a modificar el periodo preferente de desbroces, tal y como solicita la administración alegante.

DFA-M A sugiere cambiar la redacción del artículo 76.7. del siguiente modo: «Se fomentará el estudio y conservación de los polinizadores así como el desarrollo de una apicultura sostenible, que garanticen la polinización de las especies de flora y la pervivencia de los hábitats de interés comunitario presente en el espacio, con especial atención a los bosques, brezales y pastos».

Se acepta la alegación y se reformula el texto, de manera que se incluyan a los polinizadores en su conjunto, en la forma sugerida.

Cambio Climático

DFA-M A sugiere «incluir un artículo donde se incorpore alguna referencia a la adaptación al cambio climático en el espacio protegido».

Propone la siguiente redacción:

«Artículo X. Criterios generales para la adaptación al cambio climático

El PRUG deberá fijar directrices y medidas que contemplen la adaptación al Cambio Climático del Espacio Natural Protegido, estructurando las mismas en al menos los siguientes principios:

- Considerar la perspectiva global. De los espacios protegidos a las redes, y el territorio como sistema.
- Gestionar la incertidumbre: la importancia de la investigación y el seguimiento.
- Incorporar el cambio como un proceso siempre presente a la planificación y la gestión del espacio protegido.
- Desarrollar nuevas herramientas de gobernanza para un nuevo contexto.
- Mejorar el apoyo social».

Tal y como recoge el Manual 13 de Europarc-España, titulado *Las áreas protegidas en el contexto del cambio global. Incorporación de la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión*, las áreas protegidas, insertas en un territorio más amplio, también están sometidas a los efectos del cambio global. Los objetivos de conservación se alinean con los objetivos de adaptación. Así, el mantenimiento de los ecosistemas en buen estado, con una alta resiliencia, se considera una de las principales bases de la estrategia de adaptación en las áreas protegidas. Esta adaptación, denominada *Adaptación basada en ecosistemas*, requiere la incorporación de nuevos criterios y una nueva aproximación a la gestión.

Se acepta parcialmente la alegación, en tanto en cuanto se procede a incorporar un nuevo artículo referido a la adaptación al cambio climático en el apartado de criterios orientadores de las políticas sectoriales y se modifica ligeramente el texto propuesto por la DFA-M A.

9.6. Evaluación ambiental

DFA-Agri, sobre la exigencia de evaluación ambiental en caso de ampliación de instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas, «solicita la modificación del citado epígrafe de forma que se exija la evaluación sólo en el caso de explotaciones de carácter intensivo».

Se acepta la alegación y se corrige el texto.

La DAG-GV valora que lo incluido en los PORN respecto a las evaluaciones de impacto ambiental no está amparado por ninguna norma de rango superior y consideran que los procedimientos existentes ya cumplen los requerimientos de protección del patrimonio natural.

Además, el artículo incluido en los PORN aprobados inicialmente modifica los preceptos normativos de rango superior ya que establece que ciertos planes, proyectos o actividades que pueden afectar de manera apreciable en los objetivos de conservación deben ser sometidos a un análisis detallado, en vez de a la adecuada evaluación de sus repercusiones sobre Natura 2000.

El Artículo 82 del PORN sobre Evaluación ambiental establece que los planes, programas y proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el ámbito territorial del ENP Izki serán los contemplados en la normativa de evaluación ambiental.

Por su parte el artículo 80, dicta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LPNyB, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del ENP Izki, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicho lugar, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación. Aclara el citado artículo que se trata de los planes, programas y proyectos a los que hace referencia la normativa estatal y autonómica en materia de evaluación ambiental y la adecuada evaluación se integra en los procedimientos que dicha normativa establece.

El PORN únicamente destaca que existen determinados planes, proyectos o actividades que pueden llegar a afectar de manera apreciable o interferir en la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats, y especies y demás elementos del patrimonio natural del ENP de Izki. Estos casos deberán ser objeto de un análisis detallado y en su caso, sometidos a adecuada evaluación. Queda claro que el análisis detallado no sustituye en ningún caso a la adecuada evaluación, por lo que se rechaza la afirmación del alegante de que el PORN modifica preceptos de rango superior.

No obstante, el informe jurídico departamental ha formulado algunas apreciaciones respecto a esta cuestión, por lo que se revisará y corregirá en lo que resulte necesario.

URA propone una nueva redacción para el Artículo 82.3.2.f.: «Nuevas captaciones y aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas, o las modificaciones de las existentes, que bien por sí solas o combinadas con otros aprovechamientos puedan afectar de forma significativa a las zonas de protección...» manteniendo el resto del contenido del artículo.

Sé acepta la alegación de URA y se modifica la redacción del artículo.

9.7. Apéndice. Matríz de usos

B.- Matriz de usos

Son varios los alegantes que solicitan diversas modificaciones en la matriz de usos o que han detectado errores en ella: DFA-Agri, DFA-MA, URA, Baskegur, la Federación de caza de Euskadi.

La matriz de usos resume el régimen de usos, general y específico, para cada una de las zonas objeto de ordenación del ENP, con la finalidad de hacer más fácil su aplicación. Esos usos se concretan y detallan en el articulado correspondiente a cada una de las Secciones en las que se organiza la normativa, y en caso de duda, prevalecerá lo establecido en el texto del apartado correspondiente a cada zona sobre esa matriz de usos.

Una vez analizadas todas las alegaciones y aportaciones recibidas en el trámite de información pública se modificarán o adaptarán los contenidos de los documentos del PORN y consecuentemente la matriz será revisada, adaptada y corregidos los errores detectados y señalados por los alegantes, con el objeto de evitar contradicciones en relación con la resolución de las alegaciones y la redacción final del documento.

Por tanto, en términos generales no se aceptan las alegaciones que solicitan cambios, porque lo que prevalece es el desarrollo del articulado que figura en el PORN aprobado inicialmente. No obstante, una vez resueltas las alegaciones recibidas, se revisará tanto el artículo 18 como dicha matriz de usos, para aclarar el grado de prevalencia entre la matriz y el texto articulado y para introducir aquellas modificaciones precisas resultado de la respuesta motivada a cada una de las regulaciones alegadas.

Adicionalmente, en relación con las propuestas que plantean realizar modificaciones entre un régimen de uso 2a (admisible con autorización del Órgano Gestor) y 2b (admisible con informe favorable del órgano gestor) hay que señalar que con carácter general, la necesidad de emisión de informe favorable del Órgano Gestor está motivada en la concurrencia de competencias que puede producirse cuando el órgano con competencias sustantivas no es el mismo que el órgano gestor (por ejemplo, en el caso de obras o actuaciones que afecten a dominio público hidráulico). En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que tanto las competencias en materia de gestión de montes como en gestión de espacios protegidos recae en la Administración Foral, será ésta la que determine cuál o cuáles de sus Departamentos o unidades administrativas gestionan el ENP y cuáles son competentes y qué relación se establece, en su caso, entre ellas.

La necesidad de emisión de informe favorable será procedente en el caso de que la gestión forestal se ejerza a través de un Departamento o unidad administrativa que no forme parte del Órgano Gestor, cuestión que, en todo caso y tal como se ha comentado anteriormente, corresponde decidir a la Diputación Foral. En el caso de que los Departamentos o las unidades administrativas a través de las que se ejerzan las competencias señaladas formen parte del Órgano Gestor será la propia autorización la que tendrá la consideración de informe favorable, por lo que no parece necesario modificar el régimen de uso en esos casos.